

Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo relativo a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)

Decisión sobre el fondo

Ricardo Abello Galvis* y María Carolina Caro Ferneyes** (traductores)

Decisión sobre el fondo 13 de julio de 2009 Texto de la sentencia

Nota: se presenta a continuación una traducción no oficial al idioma español del texto de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia el 23 de mayo del 2008, en la fase de excepciones preliminares del caso *Diferendo relativo a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*.

El texto original de la sentencia puede ser consultado en la página web de la Corte, en la siguiente dirección: <<http://www.icj-cij.org>>. La presente traducción es para fines de divulgación y no tiene carácter oficial. No existe una versión oficial en español de las sentencias de la Corte, las cuales se emiten únicamente en los idiomas oficiales de la Corte, que son, según el artículo 39-1 del Estatuto, francés e inglés. Además, según lo ordenado en

* Profesor principal de carrera académica y coordinador del Área de Derecho Internacional de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario; director del *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*; presidente de la Academia Colombiana de Derecho Internacional-ACCOLDI. Correo electrónico: ricardo.abello@urosario.edu.co

** María Carolina Caro Feneynes, estudiante de X semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, se ha desempeñado como pasante de la Misión de Colombia ante Naciones Unidas, es Observador de la Academia Colombiana de Derecho Internacional - ACCOLDI.

el párrafo 2 del mismo artículo, en cada sentencia la Corte determina cuál es el idioma en el cual hace fe. En el caso de la sentencia del 13 de julio del 2009, este idioma es el inglés.

Por razones de espacio, no es posible incluir aquí el texto de las declaraciones, opiniones individuales y opiniones disidentes que algunos jueces decidieron añadir a la sentencia. Sin embargo, al final de esta se incluye la traducción de un resumen de dichas opiniones preparado por la Secretaría de la Corte e incluido como anexo al comunicado de prensa emitido con motivo de la lectura del fallo.

Tabla de contenido	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-14
I. CONTEXTO GEOGRÁFICO E HISTÓRICO Y ORIGEN DE LA DISPUTA	15-29
II. EL DERECHO DE LIBRE NAVEGACIÓN DE COSTA RICA EN EL RÍO SAN JUAN	30-84
1. La base legal del derecho de libre navegación	32-41
2. El alcance del derecho de libre navegación atribuido a Costa Rica	42-84
<i>a) El significado y el ámbito de la expresión “libre navegación... con objetos de comercio”</i>	43-71
(i) Observaciones preliminares	47-49
(ii) El significado de la frase “con objetos”	50-56
(iii) El significado de la palabra “comercio”	57-71
<i>b) Las actividades cubiertas por el derecho de navegación perteneciente a Costa Rica</i>	72-84
(i) Navegación privada	73-79
(ii) “Embarcaciones oficiales”	80-84
III. PODER DE NICARAGUA DE REGLAMENTAR LA NAVEGACIÓN	85-133
1. Observaciones generales	86-101
<i>a) Características</i>	87-90
<i>b) Notificación</i>	91-97
<i>c) Contexto fáctico</i>	98-101
2. La legalidad de las medidas nicaragüenses específicas cuestionadas por Costa Rica	102-133
<i>a) Requisito de detenerse y de identificarse</i>	103-107
<i>b) Certificado de autorización de zarpe</i>	108-110
<i>c) Visas y tarjetas de turismo</i>	111-119
<i>d) Gravámenes</i>	120-124
<i>e) Horarios de navegación</i>	125-129
<i>f) Banderas</i>	130-132
<i>g) Conclusión</i>	133
IV. PESCA DE SUBSISTENCIA	134-144
V. DEMANDA DE LAS PARTES EN SUS CONCLUSIONES FINALES	145-155
1. Las pretensiones de Costa Rica	145-150
2. Las pretensiones de Nicaragua	151-155
CLÁUSULA OPERATIVA	156

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2009

2009

13 de julio

Caso N° 133

13 de julio de 2009

**DIFERENDO RELATIVO A LOS DERECHOS DE
NAVEGACIÓN Y DERECHOS CONEXOS
(COSTA RICA C. NICARAGUA)**

Contexto geográfico e histórico y el origen de la controversia

El río San Juan; frontera entre Costa Rica y Nicaragua; historia de Costa Rica y Nicaragua después de la Independencia; guerra contra los filibusteros; Tratado de Límites de 1858; Laudo de Cleveland de 1888; demarcación de la frontera; Decisión de 1916 de la Corte Centroamericana de Justicia; el Acuerdo Fournier-Sevilla de 1956; incidentes relacionados con la navegación en el río San Juan; Comunicado Cuadra-Castro de 1995; prohibición por parte de Nicaragua de la navegación de los buques de policía de Costa Rica; Comunicado Cuadra-Lizano de 1998; Acuerdo Tovar-Caldera del 2002; los procedimientos incoados ante la Corte por Costa Rica; no hay objeciones a la competencia de la Corte presentadas por Nicaragua.

*

Derecho de libre navegación de Costa Rica en el río San Juan

Fundamento jurídico del derecho de libre navegación; no hay necesidad de que la Corte decida si el San Juan es un “río internacional”; el Tratado de 1858 es suficiente para resolver la cuestión del alcance del derecho libre navegación de Costa Rica; el derecho de libre navegación de Costa Rica está principalmente basado en el artículo VI del Tratado de 1858; relevancia del Laudo Cleveland, la Decisión de 1916 de la Corte Centroamericana de Justicia y el Acuerdo Fournier-Sevilla.

El desacuerdo entre las Partes en cuanto a los tipos de navegación cubiertos por el Tratado de 1858; interpretación de la expresión “con objetos de comercio” en el artículo VI del Tratado; disposiciones del Tratado que establecen limitaciones a la soberanía; normas generales de interpretación aplicables; no existe intención de los autores del Tratado de 1858 de establecer una jerarquía entre la soberanía de Nicaragua sobre el San Juan y el derecho de Costa Rica a la libre navegación; ninguno de los puntos objeto de examen

en el caso fue resuelto por el *Laudo Cleveland* de 1888 o por la decisión de la Corte Centroamericana de Justicia de 1916.

Significado de la expresión “con objetos”; la necesidad de poder dar a la frase un sentido coherente; argumentos adicionales; significado de la palabra “objetos” en el artículo VIII del Tratado de 1858; Tratado de Paz “Cañas-Martínez” de 1857; traducciones al inglés del Tratado de 1858 presentadas por cada Parte al presidente Cleveland; la expresión “con objetos de comercio” significa “a los efectos de comercio”.

Significado de la palabra “comercio”; la evolución de significado de los términos genéricos en un tratado; el presente significado de la noción “comercio” debe ser aceptado para efectos de la aplicación del Tratado; el derecho de libre navegación se aplica al transporte de personas, así como al transporte de mercaderías; la navegación de los buques utilizados en el ejercicio de las actividades gubernamentales o con el fin de proporcionar servicios públicos que no son de naturaleza comercial no puede considerarse comprendida dentro de los “propósitos de comercio” con arreglo al artículo VI.

Tipos de navegación cubiertos por el derecho de libre navegación “con efectos de comercio” de conformidad con el artículo VI del Tratado de 1858; la navegación de los barcos pertenecientes a los costarricenses ribereños con el fin de satisfacer las necesidades básicas de la vida cotidiana no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo VI del Tratado; tipos de navegación cubiertas por otras disposiciones del Tratado; la población que habita la margen sur del San Juan de Costa Rica usualmente usaba el río para viajar al momento de la celebración del Tratado; presunción de la intención de las Partes de preservar el derecho de los ribereños a utilizar el río para satisfacer sus necesidades esenciales; derecho que debe ser deducido de la disposiciones del Tratado en su conjunto.

*No hay ningún régimen especial para los “buques oficiales” establecido en el artículo VI del Tratado de 1858; “buques oficiales” que navegan con “fines de comercio”; “buques oficiales” utilizados para actividades del orden público; cuestión de buques de servicio de los ingresos establecido por el *Laudo Cleveland* de 1888; la navegación de los buques oficiales de Costa Rica utilizados para actividades de orden público y servicios públicos se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo VI del Tratado de 1858; el derecho de navegación de determinados buques oficiales de Costa Rica con el fin de prestar servicios a la población se infiere de lo dispuesto en el Tratado en su conjunto.*

*

El poder de Nicaragua de regulación sobre la navegación en el río San Juan

Características de la regulación; protección del medio ambiente como un propósito legítimo de regulación; falta de una disposición específica en el Tratado relativa a la notificación de la reglamentación; factores que imponen la obligación de notificación; Acuerdo de 1956;

situación especial de un río en el que dos Estados tienen derechos; notificación implícita en la naturaleza de la regulación; obligación de Nicaragua de notificar a Costa Rica las normas; obligación de Costa Rica de establecer irracionalidad y presuntamente impacto desproporcionado de la normativa.

Requisito de detenerse e identificarse; derecho de Nicaragua de conocer la identidad de las personas que entran y salen de su territorio; requisito nicaragüense de que los buques paren cuando entran y salen del San Juan es lícito; no hay justificación legal para la obligación de detenerse en cualquier punto intermedio; Costa Rica falló en demostrar que la regulación no es razonable.

Certificados de zarpe; los fines invocados por Nicaragua son legítimos; la obligación de los certificados de autorización de salida no parece haber impuesto impedimentos significativos a la libertad de navegación; no hay ninguna propuesta de Costa Rica de estar en condiciones de emitir certificados de zarpe; no existe ningún caso en que la navegación se vea obstaculizada por una negativa arbitraria de un certificado.

Los visados y tarjetas de turismo; distinción entre los visados que se necesiten y las tarjetas de turismo que se requieran; el poder de un Estado de emitir o denegar los visados implica discreción; titulares y beneficiarios del derecho de libre navegación; Nicaragua no puede imponer un requisito de visado en personas que se benefician del derecho de Costa Rica de la libre navegación; la imposición de la obligación de visa constituye una violación al derecho del Tratado; la situación jurídica no se ve afectada aun cuando no se presente un impedimento para la libertad de navegación resultante de los requisitos de visa; la visa de turismo es un requisito destinado a facilitar el control de entrada en el río San Juan; no hay propósito legítimo; la compra de tarjetas de turismo es incompatible con la libertad de navegación.

Cargos; no hay servicio proporcionado por la expedición de certificados de autorización de salida; la obligación de pago es ilegal.

Horarios; prohibición de navegación nocturna; tiempo de navegación no es impedimento para la libertad de navegación; el objetivo perseguido es legítimo; irracionalidad no establecida.

Banderas; Nicaragua podrá exigir a determinados buques de Costa Rica enarbolar su bandera; no hay ningún impedimento al ejercicio de la libertad de navegación; no hay pruebas de que a los buques de Costa Rica se les haya impedido la navegación por el río San Juan como consecuencia de este requisito.

*

Pesca de subsistencia por los ribereños del banco de Costa Rica

Cuestión de inadmisibilidad planteada por Nicaragua; la facultad de la Corte de apreciación; las supuestas interferencias de Nicaragua con el derecho invocado de la pesca de subsistencia después de la fecha de la presentación de la solicitud; existe una relación su-

ficieamente estrecha entre la solicitud relativa a la pesca de subsistencia y la aplicación; Nicaragua no ha sido perjudicado por la falta de Costa Rica de notificar la reclamación en la aplicación; tampoco el Tribunal se ha visto perjudicado en su comprensión de las cuestiones; objeción a la admisibilidad no puede ser acogida.

Fondo de la demanda; la disputa solo se refiere a la pesca de subsistencia; práctica establecida; Nicaragua falló en negar la existencia de un derecho derivado de la práctica.

Costa Rica tiene un derecho consuetudinario; Nicaragua podrá adoptar las medidas reglamentarias adoptadas para los fines correctos; derecho consuetudinario no se extiende a la pesca de los buques en el río.

*

Solicitudes de las Partes en sus presentaciones finales

Las reivindicaciones de Costa Rica mantenidas o desestimadas en la parte operativa de la Decisión; un descubrimiento de ilicitud en relación con la conducta de un Estado implica la obligación de abandonar la cesación de la conducta; la cesación de una violación de carácter continuo y la restauración como consecuencia de la situación jurídica constituye una forma de reparación; no hay pruebas de que Costa Rica haya sufrido una lesión financiera; las seguridades y garantías de no repetición son ordenadas solo si las circunstancias lo justifican; no hay razón para suponer que un Estado repetirá un acto o conducta declarada como ilícita.

La solicitud de Nicaragua debe ser conocida en la medida en que corresponde a la motivación en relación con la solicitud de Costa Rica; la solicitud de Nicaragua para una declaración sobre derechos y obligaciones de las Partes es desestimada.

DECISIÓN

Presentes: presidente Owada; jueces Shi, Koroma, Al-Khasawneh, Buergenthal, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood; juez *ad hoc* Guillaume; secretario Couvreur.

En el caso relativo a los derechos de navegación y derechos conexos,
entre

la República de Costa Rica
representada por

S. E. Sr. Édgar Ugalde-Álvarez, embajador, viceministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica,
como agente;

Sr. James Crawford, S.C., F.B.A., profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, titular de la cátedra Whewell, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Lucius Caflisch, profesor emérito de Derecho Internacional del Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Marcelo G. Kohen, profesor de Derecho Internacional del Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra, miembro asociado del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Sergio Ugalde, consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje,

Sr. Arnoldo Brenes, consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica,

Sra. Kate Parlett, consejera especial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, abogada (Australia), candidata a Doctorado, Universidad de Cambridge (Jesús College),

como consejeros y abogados;

S. E. Sr. Francisco José Aguilar-de Beauvilliers Urbina, embajador de Costa Rica ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Ricardo Otarola, jefe de despacho del Viceministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica,

Sr. Sergio Vinocour, ministro y cónsul general de Costa Rica en la República francesa,

Sr. Norman Lizano, cónsul general de Costa Rica ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Carlos Garbanzo, consejero de la Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra,

Sr. Fouand Zarbiev, candidato a Doctor, Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra,

Sr. Leonardo Salazar, Instituto Geográfico Nacional de Costa Rica, como consejeros;

Sr. Allan Solís, tercer secretario de la Embajada de Costa Rica ante el Reino de los Países Bajos,

Como consejero adjunto;

J

la República de Nicaragua,
 representada por
 S. E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, embajador de la República de
 Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,
 como agente y consejero;

Sr. Ian Brownlie, C.B.E., Q.C., F.B.A., miembro del English Bar, ex presi-
 dente de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas,
 catedrático emérito de Derecho Internacional Público (cátedra Chichele) de
 la Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional,
Distinguished Fellow en el All Souls College de Oxford,

Sr. Stephen C. McCaffrey, catedrático de Derecho Internacional de
 la Universidad de Pacific, McGeorge School of Law, Sacramento (Estados
 Unidos de América), ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Alain Pellet, catedrático en la Universidad de París Ouest, Nan-
 terre-La Défense, miembro y ex presidente de la Comisión de Derecho
 Internacional de las Naciones Unidas, miembro asociado del Instituto de
 Derecho Internacional,

Sr. Paul Reichler, abogado en Foley Hoag LLP, Washington D.C.,
 miembro de la barra de la Corte Suprema de Justicia, miembro de la barra
 del Distrito de Columbia,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, catedrático de Derecho Internacional
 Público de la Universidad Autónoma de Madrid,
 como consejeros y abogados;

Sra. Irene Blázquez Navarro, doctora en Derecho Internacional Público,
 Universidad Autónoma de Madrid,

Sra. Clara E. Brillembourg, Foley Hoag LLP, miembro de las barras
 del Distrito de Columbia y de Nueva York, Sr. Lawrence H. Martin, abogado
 en Foley Hoag LLP, Washington D.C., miembro de la barra de la Corte Su-
 prema de Estados Unidos, miembro de la barra de Massachusetts, miembro
 de la barra del Distrito de Columbia.

Sr. Walner Molina Pérez, consejo jurídico, Ministerio de Relaciones
 Exteriores de Nicaragua,

Sr. Daniel Müller, investigador en el Centro de Derecho International
 de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Oeste, Nanterre-La Défense,

Sra. Tania Elena Pacheco Blandino, consejera de la Embajada de la
 República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos.

Sr. Julio César Saborio, consejo jurídico, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua,

Sr. César Vega Masis, director de Asuntos Jurídico, Soberanía y Territorio, Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua,
como consejeros adjuntos;

LA CORTE,

compuesta en la forma referida *supra*, después de haber deliberado, *dicta la siguiente sentencia*:

1. El 29 de septiembre del 2005 la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica”) presentó ante la secretaría de la Corte una Solicitud de la misma fecha, incoando un procedimiento contra la República de Nicaragua (en adelante, “Nicaragua”), respecto de una “diferencia relativa a la navegación y los derechos conexos de Costa Rica en el río San Juan”.

En su demanda, Costa Rica pretende fundar la competencia de la Corte en la declaración que realizó el 20 de febrero de 1973 en virtud del artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, al igual que en la declaración hecha por Nicaragua el 24 de septiembre de 1929 en virtud del artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, la cual es considerada, en virtud del artículo 36, párrafo 5, del Estatuto de la presente Corte, por el período restante, como una aceptación de la jurisdicción obligatoria de esta Corte. Costa Rica también pretende fundar la competencia de la Corte en el Acuerdo Tovar-Caldera firmado entre las Partes el 26 de septiembre del 2002. Además, Costa Rica invoca como base de la competencia de la Corte las disposiciones del artículo XXXI del Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias, designado oficialmente, de acuerdo con su artículo LX, como “Pacto de Bogotá”.

2. Conforme al artículo 40, párrafo 2 del Estatuto, el Secretario inmediatamente comunicó una copia certificada de la Solicitud al Gobierno de Nicaragua; y en virtud del párrafo 3 de dicho artículo, todos los Estados autorizados a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Solicitud.

3. Conforme a las instrucciones de la Corte en virtud del artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario envió a los Estados partes en el Pacto de Bogotá las notificaciones previstas en el artículo 63, párrafo 1 del Estatuto de la Corte. De acuerdo con las disposiciones del artículo 69, párrafo 3 del Reglamento de la Corte, el Secretario remitió también a la Organización de los Estados Americanos la notificación prevista en el artículo

34, párrafo 3 del Estatuto de la Corte pidiéndole que le informase si la organización tenía intención de presentar observaciones escritas en el sentido del artículo 69, párrafo 3 del Reglamento de la Corte.

4. Dado que la Corte no cuenta entre sus miembros con ningún juez de la nacionalidad de las partes, cada una procedió a ejercer su derecho conferido por el artículo 31, párrafo 3 del Estatuto, de designar un juez *ad hoc* para que conozca del caso. Costa Rica designó al Sr. Antônio Cançado Trindade y Nicaragua, al Sr. Gilbert Guillaume. El Sr. Cançado Trindade fue elegido posteriormente como Miembro de la Corte. Costa Rica informó a la Corte que había decidido no designar un nuevo juez *ad hoc*.

5. Mediante ordenanza fechada 29 de noviembre del 2005, la Corte fijó el 29 de agosto del 2006 y el 29 de mayo del 2007, como plazo de expiración para el depósito de la Memoria de Costa Rica y de la Contramemoria de Nicaragua, respectivamente; estas piezas fueron debidamente depositadas en los plazos prescritos.

6. Basado en el artículo 53, párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia solicitaron respectivamente que se le facilitaran copias de las piezas del procedimiento y documentos anexos. Tras informarse de la opinión de las Partes, tal y como exige dicho artículo, la Corte decidió acceder a dicha petición. El Secretario comunicó esta decisión al Gobierno de la República de Ecuador y al Gobierno de la República de Colombia, al igual que a las Partes.

7. Mediante una ordenanza de 9 de octubre del 2007, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por Costa Rica y de una Dúplica por Nicaragua y fijó el 15 de enero del 2008 y el 15 de julio del 2008, respectivamente, como plazo límite para su depósito. La Réplica y la Dúplica fueron debidamente depositadas en los plazos prescritos.

8. Mediante carta de 27 de noviembre del 2008, el Agente de Costa Rica expresó el deseo de su Gobierno de producir cinco documentos nuevos, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de la Corte. Según lo establecido en el párrafo 1 de dicho artículo, estos documentos fueron comunicados a Nicaragua. Mediante carta del 10 de diciembre del 2008, el Agente de Nicaragua informó a la Corte que su Gobierno no daba su consentimiento para la producción de los documentos solicitados.

La Corte decidió, según el artículo 56, párrafo 2 del Reglamento, autorizar la producción de cuatro de los cinco documentos presentados por Costa Rica, en el entendido de que Nicaragua tendría la oportunidad, en virtud del párrafo 3 de dicho artículo, de hacerles posteriormente observaciones y presentar documentos para apoyar dichas observaciones. Dicha

decisión fue comunicada a las partes mediante cartas del Secretario fechadas 18 de diciembre del 2008.

9. De acuerdo con el artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, la Corte decidió, tras informarse de la opinión de las Partes, que copias de las piezas del procedimiento y de los documentos anexos serían accesibles al público desde la apertura del procedimiento oral.

10. Las audiencias públicas tuvieron lugar entre el 2 y el 12 de marzo del 2009, en el curso de las cuales la Corte escuchó los alegatos orales y las respuestas de:

<i>Por parte de Costa Rica:</i>	S. E. Sr. Édgar Ugalde-Álvarez, Sr. Arnoldo Brenes, Sr. Sergio Ugalde, Sr. Lucius Caffisch, Sr. Marcelo G. Kohen, Sr. James Crawford, Sr. Kate Parlett.
<i>Por parte de Nicaragua:</i>	S. E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Sr. Ian Brownlie, Sr. Antonio Remiro Brotóns, Sr. Alain Pellet Sr. Paul Reichler, Sr. Stephen C. McCaffrey.

11. Durante las audiencias, miembros de la Corte formularon preguntas a las Partes, a las cuales se respondieron por escrito, durante el plazo fijado por el Presidente de acuerdo con el artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. Conforme con el artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada Parte presentó sus observaciones sobre las respuestas escritas que habían recibido de la otra Parte.

*

12. En su Solicitud, las siguientes peticiones fueron formuladas por Costa Rica:

Por esos motivos, y haciendo reserva del derecho de completar, ampliar o modificar la presente Solicitud, al igual que de solicitar a la Corte que dicte medidas conservatorias que puedan ser necesarias para proteger

sus derechos y prevenir la agravación de la disputa, Costa Rica pide a la Corte adjudicar y declarar que Nicaragua ha violado sus obligaciones internacionales referidas en el párrafo 1 de esta Solicitud al denegar a Costa Rica el libre ejercicio de sus derechos de navegación y derechos conexos sobre el río San Juan. En particular le es solicitado a la Corte adjudicar y declarar que, por su conducta, Nicaragua ha violado:

- a) La obligación de facilitar y agilizar el tráfico en el río San Juan según los términos del Tratado del 15 de abril de 1858 y su interpretación dada por el arbitraje el 22 de marzo de 1888;
- b) La obligación de permitir a los botes costarricenses y sus pasajeros de navegar libremente y sin impedimento en el río San Juan con objetos de comercio, incluyendo el transporte de pasajeros y turismo;
- c) La obligación de permitir a los botes costarricenses y sus pasajeros mientras realicen dicha navegación atracar libremente en cualquiera de las márgenes del río San Juan sin pagar ningún cargo, a menos que sea expresamente acordado por ambos gobiernos;
- d) La obligación de no requerir a los botes costarricenses y a sus pasajeros que se detengan en los puestos nicaragüenses a lo largo del río;
- e) La obligación de no imponer ningún cobro o tasa a los botes costarricenses y a sus pasajeros para la navegación en el río;
- f) La obligación de permitir a Costa Rica el derecho de navegar el río de acuerdo con el artículo segundo del Laudo Cleveland;
- g) La obligación de permitir a Costa Rica el derecho de navegar en el río San Juan en botes oficiales para avituallamiento, relevo de personal de los puestos fronterizos a lo largo de la margen derecha del río San Juan, con su equipamiento oficial, inclusive las armas necesarias y las municiones y con fines de protección, tal como establecen los instrumentos pertinentes;
- h) La obligación de colaborar con Costa Rica a fin de ejecutar esas tareas y actividades que requieren el esfuerzo común de ambos Estados a fin de facilitar y acelerar el tráfico en el río San Juan dentro de los términos del Tratado de Límites y su interpretación, dada por el Laudo Cleveland y otros instrumentos pertinentes,
- i) La obligación de no agravar o extender la disputa adoptando medidas contra Costa Rica, incluyendo sanciones económicas ilegales contrarias a los tratados en vigor o al derecho internacional general, o consistente en nuevas modificaciones en el régimen de navegación

y derechos conexos en el río San Juan no permitidos por los instrumentos referidos *supra*.

Además, se le solicita a la Corte determinar la reparación debida por Nicaragua, en particular en relación con cualquier medida del tipo referida en el párrafo 10 *supra*.

El párrafo 10 de la Solicitud señala:

Costa Rica pretende la cesación de la conducta nicaragüense que impide el libre y completo ejercicio y disfrute de los derechos que Costa Rica posee en el río San Juan, y que además impide a Costa Rica cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo II del Acuerdo de 1956 y otros instrumentos. En el caso de que Nicaragua imponga las antes señaladas sanciones económicas, o cualquier otra sanción ilegal, o cualquier otra medida tendiente a agravar y extender la presente disputa, Costa Rica además pide la cesación de dicha conducta y la reparación integral de las pérdidas sufridas.

13. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de Costa Rica,
en la Memoria y en la Réplica:

1. Por esos motivos, y haciendo reserva del derecho de completar, ampliar o modificar las presentes conclusiones, Costa Rica pide a la Corte adjudicar y declarar que Nicaragua ha violado sus obligaciones internacionales al denegar a Costa Rica el libre ejercicio de sus derechos de navegación y derechos conexos sobre el río San Juan.
2. En particular le es solicitado a la Corte adjudicar y declarar que, por su conducta, Nicaragua ha violado:
 - a) La obligación de permitir a todas las embarcaciones costarricenses y sus pasajeros de navegar libremente en el río San Juan, con objetos de comercio, incluyendo comunicación y el transporte de pasajeros y turismo;
 - b) La obligación de no imponer ningún cobro o tasa a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros por la navegación en el río;

- c) La obligación de no exigir a las personas que ejerzan el derecho de libre navegación en el río portar pasaporte u obtener visas nicaragüenses;
- d) La obligación de no requerir a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros que se detengan en los puestos nicaragüenses a lo largo del río;
- e) La obligación de no imponer otros impedimentos en el ejercicio del derecho de libre navegación, incluido los horarios de navegación y las condiciones relativas a banderas;
- f) La obligación de permitir a las embarcaciones costarricenses y sus pasajeros, mientras realicen dicha navegación, atracar en cualquier parte de la margen donde la navegación es común sin pagar ningún cargo, a menos de que sea expresamente acordado por ambos gobiernos;
- g) La obligación de permitir a las embarcaciones oficiales costarricenses el derecho de navegar el San Juan, inclusive para fines de avituallamiento y relevo de personal de los puestos fronterizos a lo largo de la margen derecha del río San Juan, con su equipamiento oficial, inclusive las armas de servicio y las municiones, y con fines de protección, tal como lo establecen los instrumentos pertinentes, y en particular el artículo 2° del Laudo Cleveland;
- h) La obligación de facilitar y acelerar el tráfico sobre el San Juan según los términos del Tratado de 15 de abril de 1858 y su interpretación por el Laudo Cleveland de 1888, de acuerdo con el artículo 1° del acuerdo bilateral del 9 de enero de 1956;
- i) La obligación de permitir a los ribereños de la margen costarricense pescar en el río para fines de subsistencia.

3. Además, se le solicita a la Corte adjudicar y declarar que debido a dichas violaciones Nicaragua está obligada a:

- a) Inmediatamente cesar todas las violaciones de las obligaciones que tienen carácter continuo;
- b) Indemnizar a Costa Rica por todas las lesiones causadas a esta por las violaciones de las obligaciones de Nicaragua referidas *supra*, en forma de restauración de la situación anterior de las violaciones nicaragüenses y compensación en un monto que será determinado en fase separada a este procedimiento, y

- c) Ofrecer las seguridades apropiadas y las garantías de no repetición de su comportamiento ilícito, bajo la forma que la Corte estime bien ordenar.

En nombre del Gobierno de Nicaragua,
en la Contramemoria:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la Contramemoria se le solicita a la Corte,

Que decida y declare que las demandas formuladas por Costa Rica en su Memoria sean rechazadas por los motivos siguientes:

- a) No existe una violación de las disposiciones del Tratado del 15 de abril de 1858, como se desprende de los hechos;
- b) O, en caso oportuno, porque la obligación que se alega violada no está incluida en las disposiciones del Tratado del 15 de abril de 1858.

Además, se le solicita a la Corte hacer una declaración formal de los puntos planteados por Nicaragua en la sección 2 del capítulo 7.

La parte pertinente de la sección 2 del capítulo 7 de la Contramemoria señala:

Finalmente, a partir de las anteriores consideraciones, y en particular, aquellas indicadas en el capítulo 2 (E), Nicaragua solicita a la Corte que declare:

- (i) Costa Rica está obligada a cumplir con las regulaciones para la navegación (y el atraque) en el San Juan impuestas por las autoridades nicaragüenses en particular relacionadas con asuntos relativos con salud y seguridad;
- (ii) Costa Rica debe pagar por todo servicio especial proporcionado por Nicaragua en el uso del San Juan, sea por navegación o atraque en las márgenes nicaragüenses;
- (iii) Costa Rica tiene que cumplir con todos los cargos razonables por mejoras hechas en las condiciones de navegación en el río con respecto a su situación en 1858;

- (iv) Los botes de servicio fiscal pueden ser usados únicamente y con especial referencia al tránsito efectivo de mercancías autorizado por el Tratado;
- (v) Nicaragua tiene derecho a dragar el San Juan a fin de restablecer el flujo de las aguas al existente en 1858 aun cuando esto afecte el flujo de aguas de otros recipientes actuales de dicho flujo, tales como el río Colorado.

en la Dúplica:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la Contramemoria y en la Dúplica, se le solicita a la Corte:

Que decida y declare que las demandas formuladas por Costa Rica en su Memoria y Réplica sean rechazadas por los motivos siguientes:

- a) Porque no existe una violación de las disposiciones del Tratado de Límites del 15 de abril de 1858 o de cualquier otra obligación internacional de Nicaragua;
- b) O, en caso oportuno, porque la obligación que se alega violada no es una obligación derivada de las disposiciones del Tratado de Límites del 15 de abril de 1858 o conforme con el derecho internacional general.

Además, se le solicita a la Corte hacer una declaración formal de los puntos planteados por Nicaragua en la sección II del capítulo VII de su Contramemoria y reiterados en el capítulo VI, sección I de su Dúplica.

La parte relevante del capítulo VI, sección I de la Dúplica señala:

- (i) Costa Rica está obligada a cumplir con las regulaciones para la navegación (y el atraque) en el San Juan impuestas por las autoridades nicaragüenses en particular relacionadas con asuntos relativos con salud y seguridad;
- (ii) Costa Rica debe pagar por todo servicio especial proporcionado por Nicaragua en el uso del San Juan, sea por navegación o atraque en las márgenes nicaragüenses;

- (iii) Costa Rica tiene que cumplir con todos los cargos razonables por mejoras hechas en las condiciones de navegación en el río, con respecto a su situación en 1858;
- (iv) Los botes de servicio fiscal pueden ser usados únicamente y con especial referencia al tránsito efectivo de mercancías autorizado por el Tratado;
- (v) Nicaragua tiene derecho a dragar el San Juan a fin de restablecer el flujo de las aguas al existente en 1858 aun cuando esto afecte el flujo de aguas de otros recipientes actuales de dicho flujo, tales como el río Colorado.

14. Durante las audiencias orales, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En nombre del Gobierno de Costa Rica,

En la audiencia de 9 de marzo del 2009:

Teniendo en cuenta las alegaciones escritas y orales y las evidencias sometidas por las Partes, se pide a la Corte que decida y declare que, por su conducta la República de Nicaragua ha violado:

- a) La obligación de permitir a todas las embarcaciones costarricenses y sus pasajeros de navegar libremente en el San Juan, con fines de comercio, incluyendo comunicación y el transporte de pasajeros y turismo;
- b) La obligación de no imponer ningún cobro o tasa a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros para la navegación en el río;
- c) La obligación de no exigir a las personas que ejerzan el derecho de libre navegación en el río portar pasaporte u obtener visas nicaragüenses;
- d) La obligación de no requerir a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros que se detengan en los puestos nicaragüenses a lo largo del río;
- e) La obligación de no imponer otros impedimentos en el ejercicio del derecho de libre navegación, incluido los horarios de navegación y las condiciones relativas a banderas;
- f) La obligación de permitir a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros mientras realicen dicha navegación atracar en cualquier parte de la margen donde la navegación es común sin pagar ningún

- cargo, a menos de que sea expresamente acordado por ambos gobiernos;
- g) La obligación de permitir a las embarcaciones oficiales costarricenses el derecho de navegar el San Juan, inclusive para fines de avituallamiento y relevo de personal de los puestos fronterizos a lo largo de la margen derecha del río San Juan, con su equipamiento oficial, inclusive las armas de servicio y las municiones, y con fines de protección, tal como lo establecen los instrumentos pertinentes, y en particular el artículo segundo del Laudo Cleveland;
 - h) La obligación de facilitar y agilizar el tráfico sobre el San Juan según los términos del Tratado del 15 de abril de 1858 y su interpretación por el Laudo Cleveland de 1888, de acuerdo con el artículo 1° del acuerdo bilateral del 9 de enero de 1956;
 - i) La obligación de permitir a los ribereños de la margen costarricense pescar en el río para fines de subsistencia.

Además, se le solicita a la Corte adjudicar y declarar que, debido a dichas violaciones, Nicaragua está obligada a:

- a) Inmediatamente cesar todas las violaciones de las obligaciones que tienen carácter continuo;
- b) Indemnizar a Costa Rica por todas las lesiones causadas a esta por las violaciones de las obligaciones referidas *supra*, en forma de restauración de la situación anterior de las violaciones nicaragüenses y compensación en un monto que será determinado en fase separada a este procedimiento, y
- c) Ofrecer las seguridades apropiadas y las garantías de no repetición de su comportamiento ilícito, bajo la forma que la Corte estime bien ordenar.

Se solicita a la Corte rechazar la demanda de declaración presentada por Nicaragua.

En nombre del Gobierno de Nicaragua,
en la audiencia del 12 de marzo del 2009:

Teniendo en cuenta las evidencias y las consideraciones legales expuestas en la Contramemoria, Dúplica y audiencias orales,
se pide a la Corte que decida y juzgue que:

Las demandas formuladas por Costa Rica en su Memoria, Réplica y alegatos orales sean rechazadas por los motivos siguientes:

- (a) No existe una violación de las disposiciones del Tratado de Límites del 15 de abril de 1858 o de cualquier otra obligación internacional de Nicaragua;
- (b) O, en caso oportuno, porque la obligación que se alega violada no es una obligación derivada de las disposiciones del Tratado de Límites del 15 de abril de 1858 o conforme al derecho internacional general.

Además, se le solicita a la Corte hacer una declaración formal de los puntos planteados por Nicaragua en la sección II del capítulo VII de su Contramemoria; en la sección I, capítulo VI, de su Dúplica, reiteradas en estas audiencias orales.

*

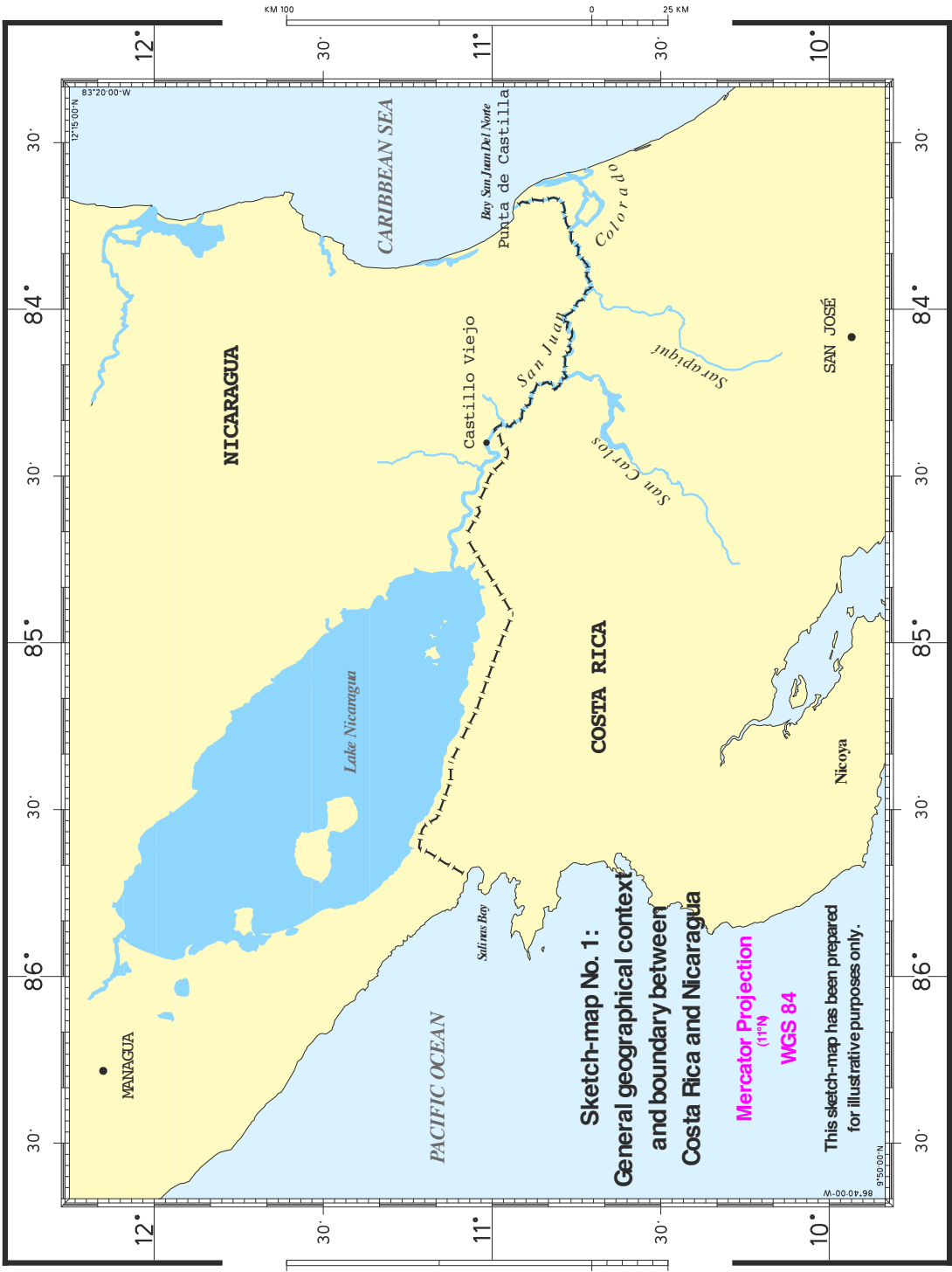
**

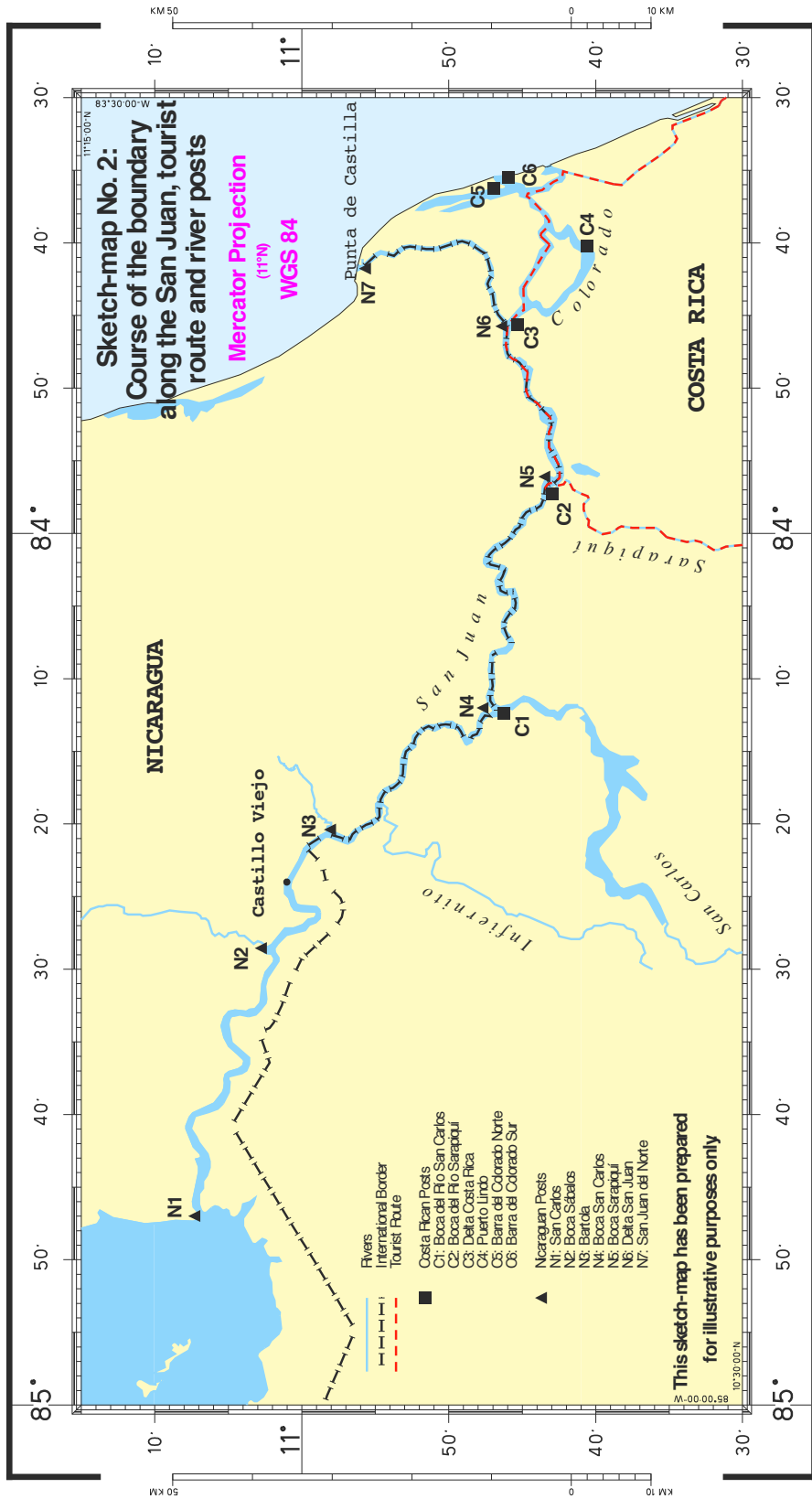
CONTEXTO GEOGRÁFICO E HISTÓRICO Y ORIGEN DE LA DISPUTA

15. El río San Juan corre aproximadamente 205 kilómetros desde el Lago de Nicaragua al mar Caribe (ver mapas 1 y 2). A 19 kilómetros del mar Caribe, se divide en dos brazos: el San Juan propiamente dicho, que constituye el brazo septentrional, que desemboca en el mar Caribe en la bahía de San Juan del Norte; en el sur, el Colorado que es el más largo de los dos brazos, corre enteramente a lo largo del territorio costarricense desembocando en el mar Caribe en la Barra del Colorado.

16. Parte de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua se extiende a lo largo del banco derecho (es decir, del lado costarricense) del río San Juan desde un punto tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo, un pequeño pueblo en Nicaragua, al final de Punta de Castilla, donde el río desemboca en el mar Caribe. Entre el Lago Nicaragua y un punto río abajo del Castillo Viejo, el río corre enteramente a través del territorio nicaragüense.

17. Ambos, Costa Rica y Nicaragua, habiendo sido colonias españolas, accedieron a la Independencia en 1821. Inmediatamente después su Independencia, Costa Rica y Nicaragua, junto con El Salvador, Guatemala y Honduras, decidieron constituir la República Federal de Centroamérica. En 1824, los habitantes del distrito de Nicoya en la Costa del Pacífico, origi-





nalmente parte de Nicaragua, optaron mediante plebiscito formar parte de Costa Rica. El 9 de diciembre de 1825, el Congreso Federal de Centroamérica publicó un decreto el cual establecía que Nicoya sería “momentáneamente... separada del Estado de Nicaragua y anexada al de Costa Rica”. La situación en relación con Nicoya permaneció invariable al momento de la disolución de la República Federal de Centroamérica en 1839. En adelante, Nicaragua no reconoció, sin embargo, a Nicoya como perteneciente a Costa Rica.

18. Durante mediados de los años 1850, Nicaragua atravesó un período de conflicto interno que envolvió un grupo de aventureros, conocido como “filibusteros”, liderados por William Walker. El gobierno de Costa Rica al igual que los de El Salvador, Guatemala y Honduras unieron esfuerzos con Nicaragua para vencer a los filibusteros. En mayo de 1857, Walker capituló y abandonó el territorio de Nicaragua. Posteriormente, a la derrota de los filibusteros, se desencadenó una guerra entre Costa Rica y Nicaragua. Al final de esas hostilidades, los dos países entraron en negociaciones para solucionar los asuntos bilaterales pendientes entre ellos, relativos sobre todo a su frontera común, el régimen de navegación en el San Juan y la posible construcción de un canal interoceánico que atravesaría el istmo centroamericano.

19. El 6 de julio de 1857, fue firmado un tratado de límites, en relación con los límites territoriales y el estatus del río San Juan, pero no fue ratificado por Costa Rica. El 8 de diciembre de 1857, un tratado de paz fue firmado por las partes, pero no fue ratificado por Costa Rica ni por Nicaragua. Gracias a la mediación del Ministro de Relaciones Exteriores salvadoreño, los gobiernos de Costa Rica y Nicaragua llegaron a un acuerdo el 15 de abril de 1858 mediante un Tratado de Límites, el cual fue ratificado por Costa Rica el 16 de abril de 1858 y por Nicaragua el 26 de abril de 1858. El Tratado de Límites de 1858 fijó el trazado de la frontera entre Costa Rica y Nicaragua desde el océano Pacífico hasta el mar Caribe. De acuerdo con la frontera entonces trazada, el Distrito de Nicoya se encontraba en el territorio de Costa Rica. Entre un punto tres millas inglesas del Castillo Viejo y el mar Caribe, el Tratado fijó la frontera a lo largo de la margen derecha del río San Juan. Establecía el dominio y jurisdicción soberanos de Nicaragua sobre las aguas del río San Juan, pero al mismo tiempo afirmaba los derechos de navegación de Costa Rica “con objetos de comercio” en la parte baja del curso del río (artículo VI). El Tratado de 1858 estableció otros derechos y obligaciones para ambas partes, inclusive, entre otros, la obligación de contribuir con la defensa de las bahías comunes de San Juan del Norte y Salina, al igual que a la defensa del río San Juan en caso de agresión externa (artículo IV), una obligación de parte de Nicaragua de consultar con Costa Rica antes de

concluir cualquier acuerdo de canalización o tránsito en relación al río San Juan (artículo VIII) y una obligación de no cometer actos de hostilidad en contra del otro (artículo IX).

20. Después de que Nicaragua contestara en varias ocasiones la validez del Tratado de 1858, las Partes sometieron la cuestión a arbitraje por el Presidente de los Estados Unidos.

Las Partes además convinieron que, si el Tratado de 1858 era reconocido como válido, debería el presidente Cleveland decidir si Costa Rica podía navegar el río San Juan con embarcaciones de guerra o de servicio fiscal. En su laudo del 22 de marzo de 1888, el presidente Cleveland decidió que el Tratado de 1858 era válido. Indicó además en referencia al artículo VI del Tratado de 1858 que Costa Rica no tenía derecho a navegar sobre el río San Juan con embarcaciones de guerra, pero que podía navegar con embarcaciones del servicio fiscal que estuvieran relacionadas con navegación *“for the purposes of commerce”*.

21. Después del Laudo Cleveland, una comisión fronteriza fue establecida para demarcar la frontera. Un ingeniero, Sr. Edward Alexander, fue encargado de la tarea de resolver cualquier “punto o puntos en disputa” que pudieran surgir sobre el terreno durante el proceso de demarcación, el cual comenzó en 1897 y fue concluido en 1900. El Sr. Alexander emitió cinco laudos con este fin.

22. El 5 de agosto de 1914, Nicaragua firmó un tratado con los Estados Unidos (el Tratado Chamorro-Bryan) que otorgaba a los Estados Unidos “derechos de propiedad exclusiva” y perpetuos para la construcción y mantenimiento de un canal interoceánico a través del río San Juan. El 24 de marzo de 1916, Costa Rica presentó una demanda contra Nicaragua ante la Corte de Justicia Centroamericana reclamando que Nicaragua había violado su obligación de consultar con Costa Rica antes de entrar en cualquier proyecto de canalización de acuerdo con el artículo VIII del Tratado de 1858. El 30 de septiembre de 1916, la Corte de Justicia Centroamericana falló que, al no consultar a Costa Rica, Nicaragua había violado los derechos garantizados a ese país por el Tratado de Límites de 1858 y el Laudo Cleveland de 1888.

23. El 9 de enero de 1956, Costa Rica y Nicaragua concluyeron un acuerdo (Acuerdo Fournier-Sevilla) en cuyos términos las Partes convinieron facilitar y acelerar el tráfico, en particular sobre el río San Juan, y acordaron cooperar para salvaguardar la frontera común.

24. En los años 1980, varios incidentes relativos al régimen de navegación del río San Juan comenzaron a ocurrir. Durante ese período, Nicaragua introdujo ciertas restricciones a la navegación costarricense en el río

San Juan, las cuales fueron justificadas como temporales, medidas excepcionales para proteger la seguridad nacional de Nicaragua en el contexto de un conflicto armado. Algunas de las restricciones eran suspendidas cuando Costa Rica protestaba. A mediados de 1990, Nicaragua introdujo nuevas medidas, incluyendo el pago de ciertas sumas por los pasajeros que viajaban en embarcaciones costarricenses que navegaban en el río San Juan y la obligación de las embarcaciones costarricenses de detenerse en los puestos nicaragüenses a lo largo del río.

25. El 8 de septiembre de 1995, el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua y el Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica firmaron un documento, conocido como Comunicado Conjunto Cuadra-Castro, el cual preveía la coordinación de operaciones en las zonas fronterizas de los dos Estados contra el tráfico ilegal de personas, vehículos y contrabando.

26. En julio de 1998, después de subsiguientes desacuerdos entre las Partes en relación con la extensión de los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan, Nicaragua adoptó ciertas medidas. En particular, el 14 de julio de 1998, Nicaragua prohibió la navegación de embarcaciones costarricenses que transportaban miembros de la fuerza policial de Costa Rica. El 30 de julio de 1998, el Ministro de Defensa nicaragüense y el Ministro de Seguridad Pública costarricense firmaron un documento, conocido como Comunicado Conjunto Cuadra-Lizano. Este permitía a las embarcaciones armadas de policía costarricenses navegar en el río para avituallamiento de sus puestos fronterizos en la margen costarricense, a condición de que los agentes costarricenses en dichas embarcaciones portaran únicamente sus armas de servicio y dieran aviso previamente a las autoridades nicaragüenses, las cuales podrían decidir sobre si las embarcaciones costarricenses debían estar acompañadas por un escolta nicaragüense. El 11 de agosto de 1998, Nicaragua declaró que consideraba el Comunicado Conjunto Cuadra-Lizano como legalmente nulo y sin validez. Costa Rica no aceptó esta declaración unilateral. De esta forma, las partes continuaron divididas en cuanto al régimen de navegación en el río San Juan.

27. El 24 de octubre del 2001, Nicaragua hizo una reserva a su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte (ver párrafo 1 *supra*), de acuerdo con la cual no reconocería más la competencia de la Corte en relación con “ningún caso o demanda basada en interpretación de tratados o laudos arbitrales que fueran firmados y ratificados o hechos, respectivamente, antes del 31 de diciembre de 1901”. En el Acuerdo Tovar-Caldera, firmado por las partes el 26 de septiembre del 2002, Nicaragua aceptó una moratoria de tres años relacionada con la reserva que hizo en el 2001 a su

declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte. Por su parte, Costa Rica se comprometió a que durante el mismo período de tres años no iniciaría ninguna acción ante la Corte Internacional de Justicia o ante ninguna otra autoridad sobre algún asunto o reclamación mencionada en tratados o acuerdos actualmente en vigor entre ambos países.

28. Una vez agotado el plazo de tres años, sin que las partes hubieran podido resolver sus diferencias, Costa Rica, el 29 de septiembre del 2005, instituyó una demanda ante la Corte en contra de Nicaragua en relación con sus disputados derechos de navegación y derechos conexos sobre el río San Juan (ver párrafo 1 *supra*). Nicaragua no ha interpuesto ninguna excepción a la competencia de la Corte para conocer este diferendo.

29. Tomando en cuenta el objeto del diferendo tal como fue resumido *supra* y las conclusiones y argumentos de las Partes, la Corte procederá de la siguiente manera.

Primero, determinará la extensión del derecho de Costa Rica de libre navegación en el río San Juan (II).

Mapa 1. Contexto geográfico general y fronteras entre Nicaragua y Costa Rica

Seguidamente, cuestionará si, y en qué medida, en el ámbito del derecho así definido, Nicaragua tiene el poder de regular la navegación de los botes costarricenses y si las medidas específicas que ha decidido e implementado durante el período de la disputa son compatibles con los derechos de Costa Rica (III).

Después, examinará la cuestión del derecho que Costa Rica reclama para los habitantes de la margen costarricense del río a practicar pesca de subsistencia (IV).

Finalmente, a la luz de su razonamiento sobre los puntos precedentes, considerará lo solicitado por las partes tal y como presentado en sus conclusiones finales, en particular con respecto a los remedios apropiados (V).

II. EL DERECHO DE COSTA RICA DE LIBRE NAVEGACIÓN EN EL RÍO SAN JUAN

30. Las Partes convienen en que Costa Rica posee un derecho de libre navegación en la sección del río San Juan donde la margen derecha, es decir, el lado costarricense, marca la frontera entre los dos Estados en virtud del

Tratado de Límites (El Tratado Jerez Cañas) concluido entre ellos el 15 de abril de 1958. Esta es la parte del río que fluye desde el punto tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo, un pueblo en el territorio nicaragüense, a la boca del río en el mar Caribe (ver párrafo 16 *supra*).

Río arriba del punto referido *supra*, el San Juan fluye enteramente en el territorio nicaragüense desde su origen en el lago de Nicaragua, en esta dirección ambas márgenes pertenecen a Nicaragua. La sección del río en el cual la margen derecha pertenece a Costa Rica, la cual es objeto de disputa, mide aproximadamente 140 kilómetros de largo.

31. Si bien no se discute la sección del río en cuanto pertenece a Nicaragua, ya que la frontera se sitúa en la margen costarricense, poseyendo Costa Rica un derecho de libre navegación, las partes divergen en cuanto al fundamento jurídico de dicho derecho y, sobre todo, en cuanto a su precisa extensión, en otras palabras, al tipo de navegación que este incluye.

1. El fundamento jurídico del derecho de libre navegación

32. De acuerdo con Costa Rica, su derecho de libre navegación en la parte del río San Juan que está en disputa, deriva por un lado de ciertas disposiciones convencionales en vigor entre las Partes, principalmente, pero no exclusivamente, del Tratado de Límites de 15 de abril de 1858, y, por otro lado, de las reglas de derecho internacional general que son aplicables, aun en ausencia de las disposiciones convencionales sobre navegación en relación con “los ríos internacionales”. El San Juan entraría en dicha categoría, al menos en la sección cuyo curso sigue la frontera, poseyendo Costa Rica entonces un derecho consuetudinario de libre navegación en su capacidad de estado ribereño.

33. De acuerdo con Nicaragua, por el contrario, el San Juan no es un “río internacional”, ya que fluye enteramente en el territorio de un único país en virtud de las disposiciones del Tratado de Límites de 1858, el cual establece la frontera en una forma que ninguna parte del río cae bajo la soberanía de otro Estado que no sea Nicaragua. Además, Nicaragua cuestiona la existencia de un régimen general que pueda ser aplicable, bajo derecho internacional consuetudinario, a ríos cuyos cursos, o una de sus márgenes, constituya la frontera entre dos Estados, y más ampliamente a “ríos internacionales”. Finalmente, de acuerdo con Nicaragua, aun cuando dicho régimen existiera, sería suplantado en este caso por las disposiciones convencionales que definen el estatus del río San Juan y que gobiernan el derecho de navegación de los Estados ribereños. Son estas disposiciones especiales que

deberían ser aplicadas a fin de resolver la presente disputa, en cualquier caso en la parte que se refiere al derecho de navegación en el río.

34. La Corte no considera que se requiera que tome posición en este caso sobre si y en qué medida existe, en derecho consuetudinario internacional, un régimen aplicable a la navegación en “ríos internacionales”, sea de alcance universal o de naturaleza regional abarcando el área geográfica en la cual el río San Juan está situado. Tampoco considera, por consecuencia, que sea necesario resolver la cuestión de si el San Juan entra en la categoría de “ríos internacionales”, como Costa Rica alega, o si es un río nacional que incluye un elemento internacional, que es el argumento de Nicaragua.

35. De hecho, aun cuando la categorización como “río internacional” fuera jurídicamente relevante en relación con la navegación, en lo que supusiera la aplicación de derecho internacional consuetudinario a esta cuestión, dichas reglas solo podrían producir efecto, como máximo, en ausencia de disposiciones convencionales que tuvieran el efecto de excluirles, en particular porque esas disposiciones pretenderían definir completamente el régimen aplicable a la navegación, por los Estados ribereños en un río específico o en una sección de este.

36. Este es precisamente el caso en cuestión. El Tratado de Límites de 1858 define completamente las reglas aplicables a la sección del río San Juan que está en disputa en relación con la navegación. Interpretado a la luz de las otras disposiciones convencionales en vigor entre las Partes, y de conformidad con las decisiones arbitrales o judiciales emitidas a este respecto, el Tratado es suficiente para resolver la cuestión de la extensión del derecho de Costa Rica a la libre navegación, sometido ahora ante la Corte. Consecuentemente, la Corte no necesita considerar si, en caso de que estas disposiciones no existieran, Costa Rica hubiera podido, sin embargo, utilizar las reglas derivadas de la costumbre internacional, universal o regional.

37. La disposición principal que funda el derecho de Costa Rica a la libre navegación está contenida en el artículo VI del Tratado de 1858 (ver párrafos 43 y 44 *infra*); este ha sido el centro de intercambio de argumentos entre las partes en cuanto a la extensión del derecho de navegación por el río San Juan.

El artículo VI, después de conferir a Nicaragua exclusivamente el “dominio y sumo imperio” sobre todo el San Juan, desde su origen en el lago hasta su desembocadura en el mar, concede a Costa Rica, en la sección del río que sigue la frontera entre los dos Estados (ver párrafo 30 *supra*), “los derechos perpetuos” de libre navegación “con objetos de comercio”, de acuerdo con los términos de la versión española del Tratado, que es la única

que da fe, sobre cuyo significado la Corte abordará más adelante. Además, el artículo VI reconoce a las embarcaciones de ambos países ribereños el derecho de atracar libremente en cualquiera de sus márgenes sin estar sometidas a “ninguna clase de impuestos”, a menos de que sea acordado por ambos gobiernos.

38. Otras disposiciones del Tratado de 1858, aunque de menos importancia para los fines del presente caso, no están desprovistas de relevancia para el derecho de navegación en el río. Esto es aplicable en particular al artículo IV, que obliga a Costa Rica a contribuir a la seguridad del río “desde la parte que le pertenece de la margen”; el artículo VIII, que obliga a Nicaragua a consultar a Costa Rica antes de entrar en acuerdos con un tercer Estado para la canalización o el tránsito por el río; y, por supuesto, el artículo II, que establece la frontera en la margen costarricense en la sección del río que es la causa de la presente disputa.

39. Además del Tratado de 1858, se deben mencionar, entre los instrumentos convencionales susceptibles de tener un efecto en la determinación del derecho de navegación por el río y las condiciones para su ejercicio, el acuerdo concluido el 9 de enero de 1956 entre los dos Estados (conocido como Acuerdo Fournier-Sevilla), por el cual las partes convienen colaborar en la medida de sus posibilidades, en particular para facilitar y hacer expedito el tráfico por el río San Juan conforme a lo dispuesto en el Tratado de 1858, y el laudo arbitral del presidente Cleveland de 1888 (para el texto de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de 1956 ver párrafo 94 *infra*).

40. Costa Rica también invocó ante la Corte el Comunicado Ministerial Conjunto del 8 de septiembre de 1995 (conocido como Comunicado Conjunto Cuadra-Castro, ver párrafo 25 *supra*) y el del 30 de julio de 1998 (conocido como Comunicado Conjunto Cuadra-Lizano, ver párrafo 26 *supra*). En opinión de la Corte, sin embargo, estas declaraciones emanadas de los ministros responsables, por cada Parte, en asuntos de defensa y seguridad pública, no pueden ser incluidas en la base convencional del derecho a la libre navegación reconocida a Costa Rica. Más bien, son disposiciones prácticas destinadas, en parte, a la implementación de los compromisos convencionales previos, incluido en particular la obligación de cooperar referida en el Acuerdo del 9 de enero de 1956 (ver párrafo 23 *supra* y párrafo 94 *infra*). Los efectos legales de dichos compromisos están más limitados que los mismos actos convencionales propiamente dichos: modalidades de cooperación que pusieren en marcha son susceptibles de ser revisadas según convenga a las Partes. Además, el segundo de ellos fue rápidamente declarado nulo y sin efecto por Nicaragua (ver párrafo 26 *supra*).

41. Los instrumentos convencionales mencionados deben ser entendidos a la luz de dos importantes decisiones que resolvían las diferencias entre las Partes determinando sus derechos y obligaciones respectivas: el Laudo Arbitral hecho por el Presidente de los Estados Unidos del 22 de marzo de 1888 (conocido como Laudo Cleveland) y la Decisión dada sobre la demanda presentada por Costa Rica de la Corte de Justicia Centroamericana del 30 de septiembre de 1916.

La primera de estas dos decisiones resuelve varios puntos relativos a la interpretación del Tratado de 1858 que dividió a las partes en dicho caso; la segunda encontró que Nicaragua, al concluir un acuerdo con los Estados Unidos, en el que permitía la construcción y el mantenimiento de un canal interoceánico a través del río San Juan, había desconocido los derechos de Costa Rica derivados del artículo VIII del Tratado de ser consultada antes de la conclusión de cualquier acuerdo de esa naturaleza.

A pesar de que ninguna de estas decisiones directamente decide las cuestiones que están actualmente ante la Corte, contienen ciertas indicaciones que será necesario tomar en cuenta para los fines del presente caso.

2. El alcance del derecho de libre navegación atribuido a Costa Rica

42. Habiendo entonces definido la base jurídica del derecho que Costa Rica señala haber sido parcialmente desconocido por Nicaragua, la Corte debe ahora determinar su alcance preciso, en otras palabras, su campo de aplicación. Las partes divergen considerablemente sobre la definición de este campo de aplicación, es decir, en cuanto a los tipos de navegación que están abarcados por el “derecho perpetuo” concedido a Costa Rica por el Tratado de 1858. La divergencia concierne esencialmente a la interpretación de las palabras “libre navegación... con objetos de comercio” en el artículo VI del Tratado de Límites, que comporta un desacuerdo importante en cuanto a la definición de las actividades abarcadas por el derecho en cuestión y de las que, no estando entonces abarcadas, están sujetas al poder soberano de Nicaragua de autorizar y regular como bien corresponda toda actividad que tiene lugar en su territorio, del cual el río forma parte.

a) El significado y límite de la expresión “libre navegación... con objetos de comercio”

43. En su versión en español, que es la única con autoridad, el artículo VI del Tratado de Límites de 1958 establece:

La República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del río de San Juan desde su salida del Lago, hasta su desembocadura en el Atlántico; pero la República de Costa Rica tendrá en dichas aguas los derechos perpetuos de libre navegación, desde la expresada desembocadura hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo, con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica por los ríos de San Carlos o Sarapiquí, o cualquier otra vía procedente de la parte que en la ribera del San Juan se establece corresponder a esta República. Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río, en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos.

44. Haciendo abstracción por el momento de la frase cuya interpretación, y traducción al inglés y al francés, divide a las Partes, este artículo puede ser entonces traducido así:

The Republic of Nicaragua shall have exclusive dominium and imperium over the waters of the San Juan river from its origin in the lake to its mouth at the Atlantic Ocean; the Republic of Costa Rica shall however have a perpetual right of free navigation on the said waters between the mouth of the river and a point located three English miles below Castillo Viejo, [con objetos de comercio], whether with Nicaragua or with the interior of Costa Rica by the rivers San Carlos or Sarapiquí or any other waterway starting from the section of the bank of the San Juan established as belonging to that Republic. The vessels of both countries may land indiscriminately on either bank of the section of the river where navigation is common, without paying any taxes, unless agreed by both Governments. (Traducción de la Corte).

45. El desacuerdo de las Partes es mayor en cuanto al significado de las palabras “con objetos de comercio”. Para Nicaragua, esta expresión debe ser traducida en francés como “*avec de marchandises de commerce*” y en inglés como “*with articles of trade*”, en otras palabras, los “objetos” en cuestión aquí son objetos en el sentido material y concreto del término. Consecuentemente, la libertad de navegación garantizada a Costa Rica por el artículo VI concierne solo al transporte de mercaderías destinadas a ser vendidas en un intercambio comercial. Para Costa Rica, por el contrario, la expresión significa en francés “*à des fins de commerce*” y en inglés “*for purposes of commerce*”, los “objetos” en

el texto original serían entonces objetos en el sentido abstracto de fines y propósitos. Consecuentemente, de acuerdo con Costa Rica, la libertad de navegación que le es dada por el Tratado debe ser atribuida el alcance más amplio, y, en todo caso, que englobe no solamente el transporte de mercancías, sino también el transporte de pasajeros, incluido turistas.

46. Antes de abordar directamente la cuestión que le fue sometida, la Corte hará tres observaciones preliminares de una naturaleza más general. Seguidamente considerará qué se entiende por “con objetos” y entonces por “comercio” en el sentido del artículo VI, ya que aquí se encuentra la doble divergencia entre las Partes.

(i) Observaciones preliminares

47. En primer lugar, le corresponde a la Corte interpretar las cláusulas de un tratado en el presente caso. Lo hará refiriéndose al derecho internacional consuetudinario en la materia, tal y como se refleja en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 del Derecho de los Tratados, como la Corte lo ha afirmado en varias ocasiones (ver Aplicación de la Convención sobre Prevención y Castigo de los Crímenes de Genocidio 22 –*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*–, *Sentencia, CIJ, Reportes 2007*, pp. 109-110, para. 160; ver también Disputa territorial –*Jamahiriyá Árabe Libia/Chad*–, *Sentencia, CIJ, Reportes 1994*, pp. 21-22, para. 41.)

Consecuentemente, ni la circunstancia de que Nicaragua no es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ni el hecho de que el tratado que debe ser interpretado aquí es anterior a la elaboración de dicha Convención tiene el efecto de impedir a la Corte de referirse a los principios de interpretación enunciados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.

48. En segundo lugar, la Corte no está convencida por los argumentos de Nicaragua que el derecho de Costa Rica de libre navegación debería ser interpretado estrictamente porque representa una limitación de la soberanía sobre el río conferida por el Tratado a Nicaragua, siendo este el principio más importante afirmado en el artículo VI.

Si bien es cierto que las limitaciones en la soberanía de un Estado sobre su territorio no se deben presumir, esto no significa que las disposiciones de un tratado que establece dichas limitaciones, como las que están siendo cuestionadas en el presente caso, deberían, por esta razón, ser interpretadas *a priori* en forma restrictiva. La disposición de un tratado que tiene el fin de limitar los poderes soberanos de un Estado debe ser interpretada

como cualquier otra disposición de un tratado, es decir, de acuerdo con la intención de sus autores tal y como se reflejó en el texto del tratado y los otros factores pertinentes en materia de interpretación.

Una simple lectura del artículo VI muestra que las Partes no tenían la intención de establecer una jerarquía entre la soberanía de Nicaragua sobre el río y el derecho de Costa Rica de libre navegación, caracterizado como “perpetuo”, con cada una de estas afirmaciones que funcionan como contrapeso de la otra. La soberanía de Nicaragua se afirma solo en cuanto no perjudica la esencia del derecho de libre navegación de Costa Rica en su dominio, el cual es precisamente el punto en cuestión; el derecho de libre navegación, aun siendo “perpetuo”, se reconoce únicamente bajo condición de que no perjudique las prerrogativas esenciales de la soberanía territorial.

No hay lugar, entonces, para suponer que, *a priori*, a las palabras “libre navegación... con objetos de comercio” debería concedérseles una interpretación especialmente restrictiva, como tampoco una extensiva.

49. Finalmente, la Corte observa que ninguno de los puntos *sub judice* en este caso fueron decididos por el Laudo Cleveland de 1888 ni por la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana de 1916. Cada una de las Partes ha pretendido usar estas decisiones previas como un argumento para apoyar sus propias tesis. Sin embargo, estas tentativas no convencen a la Corte, ni en un sentido ni en otro.

El Laudo Cleveland se limita a decidir las cuestiones de interpretación que las Partes habían expresamente sometido al árbitro. Dentro de esas cuestiones, no figuraba el significado de las palabras “con objetos de comercio”, es entonces fútil buscar en el Laudo la respuesta a una cuestión que no fue hecha al árbitro. Consecuentemente, si el Laudo declara que Costa Rica no tiene derecho, conforme al Tratado, a navegar por el San Juan con embarcaciones de guerra, mientras que sí tiene derecho a hacerlo con embarcaciones de su servicio fiscal, no hay nada que se pueda inferir para las embarcaciones pertenecientes al Estado y no comprendidas en ninguna de esas dos categorías. De igual forma, cuando el árbitro usó las palabras “*for the purposes of commerce*” y las colocó entre comillas, podemos suponer que fue simplemente porque era una traducción al inglés de las palabras “con objetos de comercio” que ambas Partes habían proporcionado al árbitro, quien no quería, en su interpretación del Tratado, ir más allá de las cuestiones que le habían sido sometidas.

En cuanto a la decisión de la Corte de Justicia Centroamericana de 1916, por importante que pueda ser, su parte dispositiva estaba basada úni-

camente en la aplicación de las estipulaciones expresas del artículo VIII del Tratado, que no son objeto del presente caso.

(ii) El significado de la frase “con objetos”

50. Se procederá a examinar la cuestión de saber cuál es el sentido de la frase “con objetos de” tal como se emplea en el artículo VI del Tratado de 1858, especialmente si significa “*for purposes of*” como Costa Rica arguye o “*with articles of*” como arguye Nicaragua.

51. Primero, se debe observar que la palabra en español “objetos” puede, dependiendo del contexto en que es utilizada, tener cualquiera de los dos significados en cuestión. Por lo tanto, se debe examinar el contexto para determinar el significado que será atribuido aquí. Los dos significados —uno concreto y otro abstracto— son lo suficientemente diferentes para que, por regla general, permitan mediante el examen del contexto llegar a una conclusión certera.

52. Habiendo conducido este examen, es del parecer de la Corte que la interpretación sugerida por Nicaragua no puede ser acogida.

La razón principal para esto es que el hecho de atribuir el significado de “con mercancías” o “con artículos” a la frase “con objetos” da como resultado el privar de significado a la oración completa en que aparece la frase.

La parte del artículo VI que es relevante en este sentido es la siguiente: “Costa Rica tendrá... los derechos perpetuos de libre navegación... con objetos de comercio, ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica”.

Si la interpretación de Nicaragua fuera aceptada, no habría relación inteligible entre la cláusula que sigue la frase “con objetos de comercio”, es decir, “ya sea con Nicaragua o al interior de Costa Rica” y la parte precedente de la oración.

Bien las palabras “con Nicaragua” se relacionan con “objetos de comercio”, lo cual no tendría mucho sentido, ya que no sería coherente hablar de “mercancías (o artículos) de comercio con Nicaragua”, o estas palabras se relacionan con “navegación”, lo cual tendría aún menos sentido, porque la expresión “navegación... con Nicaragua” sería simplemente incomprendible. Al contrario, la interpretación de Costa Rica de las palabras “con objetos” permite que se le dé a la oración completa un sentido coherente. Si la frase significa “*purposes of commerce*” (propósitos de comercio), entonces la cláusula que sigue inmediatamente, “ya sea con Nicaragua...”, se relacionaría claramente con “comercio” (“para los fines de comercio con Nicaragua...”), y la oración entonces expresa una idea perfectamente comprensible.

Así, en el presente caso, un análisis literal de la oración en la que se encuentran las palabras que requieren interpretación conduce a dar preferencia a uno de los significados propuestos por encima del otro.

53. El hallazgo que precede es apoyado por tres argumentos adicionales, todos los que conducen a la misma conclusión.

54. Primero, “objetos” es usado en otro artículo del Tratado de 1858, artículo VIII, en cuyo contexto únicamente puede tener el significado abstracto de “propósitos” o “sujetos”: “Nicaragua se compromete a no concluir otro (contrato) sobre los expresados objetos...”.

Es razonable inferir que las Partes tendían a entender “objetos” en su sentido abstracto, o, al menos, que este significado era familiar a ellos en su práctica convencional.

55. En segundo lugar, una indicación puede ser deducida del Tratado de Paz “Cañas-Martínez”, firmado por las Partes el 8 de diciembre de 1857, pero que nunca fue ratificado y, por consiguiente, nunca entró en vigor. En la cuestión de la navegación por el San Juan, este instrumento, reemplazado por el Tratado de Límites de 1858, que retoma ciertas de las disposiciones previas, incluyó las expresión “artículos de comercio”, la cual indubitablemente se traduce como “artículos” o “mercancías” de comercio. Esto tendería a demostrar que, cuando las Partes, en ese tiempo, querían referirse a bienes materiales que daban lugar a transacciones de comercio, recurrían a otra expresión, que no era “objetos de comercio”, término que presentaba la ventaja de no dar lugar a ambigüedades. Además, es razonable creer que el reemplazo por las Partes de una palabra con otra en dos instrumentos sucesivos, siendo redactado el segundo de los cuales poco tiempo después del primero, indica que las Partes deseaban en el segundo referirse a algo diferente de lo expresado en el primero y que los dos términos usados no pueden ser tomados como si tuvieran el mismo significado.

56. Finalmente, la Corte también considera importante que, en 1887, cuando las dos Partes presentaron una traducción al inglés del Tratado de 1858 al presidente Cleveland para usarlo en el procedimiento arbitral que le fue sometido, aun cuando sus traducciones no fueron idénticas en todos los puntos, ellas usaron la misma frase para traducir el original “con objetos de comercio”, *“for purposes of commerce”*.

Sin lugar a dudas, por sí mismo, este argumento no es decisivo, porque la única versión que da fe es la española y en esa época las Partes hubieran podido haber cometido el mismo error de traducción, lo cual no puede haberse tratado como una reforma implícita del Tratado de 1858. También es indudable que Nicaragua puede no haber prestado suficiente atención al

significado del término “objetos de comercio”, el cual no era un punto en cuestión en las preguntas sometidas al árbitro; esta puede ser la explicación para una traducción hecha precipitadamente. No obstante, a pesar de esta convergencia, que se produjo relativamente poco tiempo después de que el Tratado fue concluido, constituye un indicio significativo de que en esa época ambas Partes entendieran “con objetos de comercio” como “*for the purposes of commerce*”.

Este es el significado aceptado por la Corte.

(iii) El significado de la palabra “comercio”

57. El hallazgo que precede no resuelve completamente la cuestión de la interpretación debatida entre las partes. Ahora que ha sido determinado que “con objetos de comercio” significa “*for the purposes of commerce*” el significado que será atribuido a la palabra “comercio” en el contexto del artículo VI debe ser establecido, a fin de que la extensión exacta del derecho de libre navegación pueda ser estipulada. Sobre este punto, las partes divergen igualmente.

58. Según Nicaragua, para los fines del Tratado, “comercio” abarca únicamente la compra y venta de mercancías, de bienes materiales y excluye todos los servicios, tal como el transporte de pasajeros. Esta interpretación es claramente consistente con la tesis de Nicaragua, que acaba de ser rechazada, que “con objetos” significa “con mercancías”. Pero, Nicaragua arguye, aun si la frase fuera traducida como “*for the purposes of commerce*”, que el resultado es el mismo, porque en 1858 la palabra “comercio” necesariamente significaba comercio de bienes y no se extendía a servicios, siendo la inclusión de servicios un desarrollo reciente. Nicaragua admite que en 1858 ya estaban siendo transportados pasajeros por el San Juan y que se trataba de una actividad especialmente lucrativa, pero añade que esta actividad no entraba en el campo de lo que comúnmente era llamado en esa época como “comercio”. En cuanto al transporte de turistas, esta no era una actividad de la época en la región en cuestión.

Nicaragua alega que es importante dar a las palabras utilizadas en el Tratado el significado que tenían en la época que el Tratado fue concluido, no su significado actual, que puede ser un poco diferente, porque esta es la única forma de permanecer fiel a la intención de los autores del Tratado, cuya búsqueda debe de ser la principal tarea en el trabajo de interpretación.

59. Costa Rica arguye que “comercio” como se usa en el Tratado engloba toda actividad que persigue fines comerciales e incluye, entre otras, el

transporte de pasajeros, inclusive el turismo, al igual que las mercancías. El demandante añade que “comercio” es un concepto amplio que se extiende más allá de las actividades cuyo objetivo es el lucro; en este sentido, cita las ediciones del siglo XIX del *Diccionario de la Real Academia Española*, que dan a la palabra “comercio” el segundo significado de “comunicación y trato de unas gentes o pueblos con otros”. Resulta que, arguye Costa Rica, que “comercio” incluye movimiento y contacto entre habitantes de los pueblos en la margen costarricense del río San Juan y el uso del río para fines de navegación por agentes públicos costarricenses que provean a la población local con servicios esenciales, en áreas como salud, educación y seguridad.

60. La Corte no puede acoger ni la interpretación amplia propuesta por Costa Rica ni la excesivamente estricta defendida por Nicaragua.

61. En lo que respecta a la primera, la Corte observa que, si fuera aceptada, el resultado sería englobar en el ámbito de “navegación con objetos de comercio” toda, o virtualmente toda, forma de navegación por el río. Si tal hubiera sido la intención de las partes en el Tratado, sería difícil comprender por qué se tomaron la molestia de especificar que el derecho de navegación estaba garantizado “con objetos de comercio”, dado que esta mención no hubiera tenido virtualmente ningún efecto. Mientras Costa Rica sostuvo en las audiencias que la frase “con objetos de comercio” en el contexto del artículo VI no implicaba el restringir el alcance del “derecho de libre navegación” reconocido anteriormente en la misma oración, sino que su intención era de extender el derecho; la Corte no puede aceptar tal punto de vista: el hecho de indicar expresamente el objeto por el cual un derecho puede ser ejercido implica en principio la exclusión de todos los otros objetos y, consecuentemente, impone un límite así definido en el campo de aplicación del derecho en cuestión—sujeto a la posibilidad de que el derecho pueda ser ejercido fuera de ese dominio bajo fundamentos jurídicos distintos—.

Así, la fórmula empleada en el artículo VI significa que el derecho de libre navegación reconocido a Costa Rica en esa disposición se aplica exclusivamente dentro del ámbito de la navegación “con objetos de comercio” y cesa de ser aplicable más allá de ese ámbito, cuyo alcance le corresponde a la Corte determinar ahora. Esta determinación es sin perjuicio de la existencia de cualquier derecho de navegación que Costa Rica pudiera disfrutar en virtud de otras disposiciones aparte del artículo VI.

62. En respecto a la interpretación restrictiva propuesta por Nicaragua, la Corte observa que está basada principalmente por dos argumentos: el primero está basado en la interpretación del demandado de la interpretación de la frase “con objetos” que acaba de ser rechazada; el segundo está basado

en la afirmación de que a “comercio” debería dársele el sentido estricto que poseía en la época de conclusión del Tratado.

63. La Corte no acepta este segundo argumento.

Es cierto que los términos empleados en el Tratado deben ser interpretados a la luz de lo que se ha determinado como que ha sido la intención común de las partes, que es, por definición, contemporánea a la conclusión del Tratado. Lo cual puede conducir a una Corte cuando conoce de una disputa, o a las mismas Partes cuando buscan cómo determinar el significado de un tratado a fin de aplicarlo de buena fe, a buscar el significado que un término tenía al momento en que el tratado fue concluido, ya que haciendo esto se puede aclarar la intención común de las Partes. Es de esta forma que la Corte ha procedido en ciertos casos en los que se requería interpretar un término cuyo significado había evolucionado desde la conclusión del tratado en cuestión, y en esos casos la Corte se adhirió al significado original (ver, en este sentido, por ejemplo, la sentencia del 27 de agosto de 1952 en el caso relativo a los *Derechos de nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos –Francia c. Estados Unidos de América–* –CIJ, Reportes 1952, p. 176–, en la cuestión del significado de “disputa” en el contexto de un tratado concluido en 1836, en el cual la Corte, determinó el significado de este término en Marruecos, cuando el tratado fue concluido; ver, así mismo, la sentencia del 13 de diciembre de 1999, en el caso relativo a la *Isla Kasikili/ Sedudu –Botswana/Namibia–* –CIJ Reportes 1999 (II), p. 1062, para. 25–, en relación con el significado de “centro del canal principal” y “*thalweg*” cuando el Acuerdo Anglo-Germano de 1890 fue concluido).

64. Esto no significa sin embargo que, cuando el significado de un término ya no es el mismo que era en la fecha de la conclusión del tratado, no deba nunca ser tomado en cuenta su significado al momento en que el tratado deba ser interpretado para aplicarlo.

Por un lado, la práctica subsecuente de las partes, en el sentido del artículo 31.3b) de la Convención de Viena puede conducir a un alejamiento de la intención original con base en un acuerdo tácito entre las Partes. Por otro lado, hay situaciones en las que la intención de las partes al momento de la conclusión del tratado fue, o puede ser presumida de haber sido, dar a los términos usados –o a algunos de ellos– un significado o contenido capaz de evolucionar, no uno fijo definitivamente, para permitir, entre otras cosas, la evolución del Derecho Internacional. En dichos casos, es precisamente para respetar la intención común de las Partes al tiempo que el tratado fue concluido y no para alejarse de esta que debería tomarse en cuenta el sig-

nificado adquirido por los términos en cuestión en cada ocasión en que el tratado tiene que ser aplicado.

65. Una buena ilustración de este razonamiento la encontramos en la sentencia dictada por la Corte el 18 de diciembre de 1978 en el caso concerniente a la *Plataforma continental del mar Egeo (Grecia c. Turquía)* (*Sentencia, CIJ, Reportes 1978*, p. 3).

Llamada a interpretar la reserva de un Estado a un tratado que excluía de la competencia de la Corte “disputas relativas al estatus territorial” de ese Estado, el sentido de “estatus territorial” era contestado, la Corte señaló:

Una vez admitido que la expresión “el estatus territorial de Grecia” era usado por el instrumento de Grecia de adhesión [al Acta General de 1928] como un término genérico englobando cualquier cuestión comprendida en el concepto de estatus territorial bajo derecho internacional general, la presunción necesariamente conduce a que su significado tenía la intención de seguir la evolución del derecho y corresponder con el significado dado a la expresión por el derecho en vigor en cualquier momento. Esta presunción, según la Corte, es aún más convincente cuando se recuerda que el Acta de 1928 era una convención de solución pacífica de controversias diseñada para ser del tipo más general y de duración continua, por lo cual no parece concebible que en los términos de dicha convención, tales como “competencia exclusiva” y “estatus territorial” tuvieran la intención de tener un contenido fijo sin importar la evolución ulterior del Derecho Internacional. (*CIJ, Reportes 1978*, p. 32, para. 77).

66. Aunque adoptado en conexión con la interpretación de una reserva de un tratado, el razonamiento de la Corte en ese caso es completamente extrapolable a fin de interpretar los términos mismos de un tratado.

La idea se basa en que cuando las partes han usado términos genéricos en un tratado, sabiendo las Partes necesariamente que el significado de los términos era susceptible de evolucionar con el paso del tiempo y cuando el tratado ha sido concluido por un largo período de tiempo o es “de duración ilimitada”, debe de presumirse que las Partes, por regla general, han tenido la intención de que esos términos tengan un sentido evolutivo.

67. Tal es el caso, en el presente proceso con respecto al término “comercio” como está empleado en el artículo VI del Tratado de 1858. Primero, es un término genérico, que se refiere a una clase de actividad. Segundo, el Tratado de 1858 fue concluido por una duración ilimitada, desde su origen; fue destinado a crear un régimen jurídico caracterizado por su perpetuidad.

68. Esta última observación es reforzada por el objeto mismo del Tratado, que era conseguir una solución permanente entre las Partes de sus diferencias territoriales. Las reglas territoriales definidas en tratados de este tipo son, por su naturaleza, particularmente marcadas por su permanencia, ya que, como la Corte recientemente recordó:

[E]s un principio de Derecho Internacional que un régimen territorial establecido por un tratado “adquiere una permanencia que el tratado por sí mismo no necesariamente disfruta” y que la persistencia de ese régimen no es dependiente de la duración del tratado bajo el cual el régimen ha sido convenido (*Disputa territorial y marítima –Nicaragua c. Colombia–, Excepciones preliminares, CIJ, Reportes 2007, p. 861, para. 89*).

69. Esto vale igualmente para el derecho de libre navegación garantizado a Costa Rica por el artículo VI. Este derecho, descrito como “perpetuo”, está tan estrechamente ligado con el arreglo territorial definido por el Tratado –al punto de que se podría considerar como formando parte integral de este– que es caracterizado por la misma permanencia como el mismo régimen territorial *stricto sensu*.

70. La Corte concluye de lo antes expuesto que los términos por los cuales la extensión del derecho de Costa Rica a la libre navegación ha sido definido, incluyendo en particular el término “comercio”, debe ser entendido con el significado que tiene en cada momento en el cual el Tratado se debe aplicar, y no necesariamente en sus significados originales.

Entonces, aun asumiendo que la noción de “comercio” no tiene el mismo significado que ahora al que tenía a mediados del siglo XIX, es el significado actual el que debe ser aceptado para los fines de aplicar el Tratado.

71. En consecuencia, la Corte estima que el derecho de libre navegación en cuestión aplica al transporte de personas al igual que al transporte de mercancías, siendo que actualmente el transporte de personas puede ser de naturaleza comercial. Tal es el caso si esta actividad es ejercida por el transportista con fines lucrativos. Una consideración determinante en este sentido es saber si un precio (otro que uno puramente simbólico) es pagado al transportista –operador del bote– por los pasajeros o en nombre de ellos. Si la respuesta a esta cuestión es afirmativa, entonces la actividad del transportista es comercial en naturaleza y la navegación en cuestión debe ser vista como “con objetos de comercio” en el sentido del artículo VI. La Corte no percibe ninguna razón convincente para excluir de esta categoría el transporte de turistas, sujeto al cumplimiento de la misma condición.

Por otro lado, cualquier navegación no llevada a cabo, sea para transportar mercancías destinadas a ser objetos de transacciones comerciales o para el transporte de pasajeros a cambio de dinero pagado por estos o en su nombre, no puede ser vista como que responde a “objetos de comercio” en el sentido del artículo VI. Este es el caso, en particular, de la navegación de embarcaciones usadas para la llevar a cabo actividades gubernamentales o que proveen servicios públicos que no son de naturaleza comercial.

b) Las actividades comprendidas por el derecho a la libre navegación perteneciente a Costa Rica

72. Basada en los motivos que preceden, la Corte está ahora en posición de determinar de forma más precisa los tipos de actividades que están comprendidas por el derecho de libre navegación de Costa Rica, y los que no lo están.

Por simple comodidad, la Corte, al referirse a este punto, distinguirá entre navegación privada —es decir, navegación con embarcaciones pertenecientes a propietarios privados— y la de las “embarcaciones oficiales (o públicas)” —es decir, embarcaciones que son propiedad de la República de Costa Rica, incluidas las de todas sus autoridades públicas a pesar de que esta distinción, como se explicará *infra*, es solo de limitada relevancia—.

(i) Navegación privada

73. Como se acaba de expresar, dos tipos de navegación privada están ciertamente abarcadas por el derecho de libre navegación de conformidad con el artículo VI del Tratado de 1858: la navegación con embarcaciones que transportan mercancías destinadas a transacciones comerciales y la de embarcaciones que transportan pasajeros que pagan un precio —otro que no sea un pago simbólico— (o por los quienes se paga un precio) a cambio de un servicio que les es brindado.

En el primer caso, la actividad comercial es conducida por personas que son los dueños de las mercancías destinada a ser vendidas. Estas personas pueden ser llevadas ellas mismas en la embarcación: pueden también confiar sus mercancías para el transporte al operador de la embarcación a cambio de un precio acordado o libre de cargo. Este último aspecto no tiene relevancia: en cualquier caso, la navegación que es llevada a cabo a fin de transportar mercancías para ser vendida, o bienes que acaban de ser adquiridos, en el contexto de un intercambio comercial, la cual debe ser vista como

“con objetos de comercio”, aunque el dueño de la mercadería se encuentre o no a bordo de la embarcación, o el operador de la embarcación haya sido o no pagado por proveer el transporte. Se entiende que la navegación “con objetos de comercio” también incluye el regreso de las personas que han transportado mercancías destinadas a la venta.

En el segundo caso, sin embargo, es decisivo el hecho de que el dueño de las embarcaciones reciba un pago por su actividad. De hecho, si el transporte de pasajeros es considerado, no son los pasajeros los que están ejerciendo la actividad comercial por ellos mismos (a menos de que estén viajando con el fin de transportar mercaderías, en cuyo caso su viaje entraría en el caso anterior), sino el transportista, siempre y cuando lo haga con fines lucrativos.

74. Se planteó si la navegación de embarcaciones pertenecientes a los habitantes de los pueblos en la margen costarricense del río destinada a suplir sus necesidades básicas de la vida diaria, tal como llevar los niños a la escuela o para recibir tratamiento médico, era protegida por el derecho de libre navegación cuando se realizaba gratuitamente. Las Partes discutieron ese punto: según Nicaragua, la respuesta es negativa, ya que la demandada considera que solo el transporte de mercancías se encuentra beneficiado por la garantía conferida por el artículo VI del Tratado; de acuerdo con Costa Rica la respuesta es afirmativa, basada en la definición particularmente amplia de la definición de “comercio” adoptada por el demandante.

75. La Corte ya ha indicado que no puede aceptar la definición de la palabra “comercio” en el sentido amplio propuesto por Costa Rica. También ha indicado (en el párrafo 71 *supra*) que el transporte de pasajeros a título gratuito o el movimiento de personas en sus propias embarcaciones con otros fines que no sean para llevar a cabo transacciones comerciales no pueden ser abarcados en el ámbito de la “navegación con objetos de comercio” según el sentido del artículo VI del Tratado de 1858.

76. No se desprende necesariamente que dichas actividades no estén cubiertas por la libertad de navegación: otras disposiciones del Tratado de 1858 pueden tener el efecto de garantizar el derecho de los habitantes de la ribera costarricense de navegar por el río, dentro de ciertos límites, aun cuando ellos no están realizando la navegación en el contexto de actividades comerciales.

77. En este sentido, la Corte es de la opinión de que hay razón para tomar en cuenta las disposiciones del Tratado como un todo, especialmente aquellas que fijan la frontera entre los dos Estados, a fin de deducir, en caso necesario, ciertas implicaciones inevitables. En otras palabras, aun si ninguna

disposición del Tratado expresamente garantiza un derecho de navegación no comercial a los habitantes de la ribera costarricense, uno se debe preguntar si dicho derecho no surge de otras disposiciones con un propósito diferente, pero del que sería, hasta cierto punto, una consecuencia necesaria.

78. Como se expresó, los dos Estados decidieron, por el Tratado de Límites, fijar como la frontera común la margen sur del río San Juan a lo largo de toda la parte del río que corre desde el origen hasta un punto localizado tres millas inglesas río abajo del Castillo Viejo. Esto fue decidido en el artículo II del Tratado de 1858. En ese tiempo, ya había una población habitando el lado costarricense de la frontera tal como fue definida, es decir, viviendo en la ribera del río o en sus cercanías. En vista de la gran dificultad de viajar por tierra, debido al limitado sistema de comunicación terrestre, esa población comúnmente usó y continúa usando el río para viajar con el objetivo de satisfacer las necesidades de la vida diaria, las cuales requieren un transporte acelerado, tal como el transporte a y de la escuela y para cuidados médicos.

79. La Corte estima que no pudo ser la intención de los autores del Tratado de 1858 el denegar a los habitantes de la margen costarricense, donde la margen constituye la frontera entre los dos Estados, el derecho de usar el río en la medida necesaria de satisfacer sus necesidades esenciales, aun para actividades de naturaleza no comercial, dado la geografía del área. Al escoger, en el artículo II del Tratado, fijar la frontera en la margen, debe presumirse que las Partes, en vista del contexto histórico durante la conclusión de este Tratado y del objeto y fin del Tratado, tal como fue definido en el preámbulo y el artículo I, tuvieron la intención de preservar para los ribereños costarricenses un derecho mínimo de navegación a fin de que continuaran viviendo una vida normal en las poblaciones a lo largo del río. La Corte considera que dicho derecho, aunque no puede ser deducido expresamente de los términos del artículo VI, puede inferirse de las disposiciones del Tratado como un todo y, en particular, de la manera en que define la frontera.

(ii) “Embarcaciones oficiales”

80. Es claro que el Tratado de 1858 no establece, en su artículo VI, ningún régimen especial para embarcaciones “oficiales” (o “públicas”).

El único criterio previsto por el artículo VI se basa, no en la cualidad pública o privada de la propiedad de la embarcación, sino en el propósito de la navegación: bien es efectuada con “objetos de comercio” y beneficia de la libertad establecida; o bien es efectuada para otros fines que no sean de “comercio” y no beneficia de dicha libertad.

Desde este punto de vista, la distinción entre embarcaciones públicas y privadas está desprovista de pertinencia jurídica. De igual forma, que una parte de la navegación privada no está cubierta por el “derecho perpetuo de libre navegación” (en el caso de navegación de placer), igual, pero en sentido inverso, no es concebible que las “embarcaciones públicas” naveguen con “objetos de comercio”, si ellas cumplen las condiciones a las cuales está subordinada tal cualificación.

81. En realidad, al debatir la cuestión de las “embarcaciones oficiales”, las Partes han sobre todo tenido en mente las que son utilizadas por las autoridades de Costa Rica para el ejercicio de actividades de orden público—como de policía y aduana—o para el suministro de servicios públicos cuando es desprovisto de toda finalidad lucrativa y, por consiguiente, de toda naturaleza comercial.

82. Como ya ha sido señalado (párrafo 49 *supra*), el Laudo Cleveland solo se pronunció en relación con las embarcaciones costarricenses de guerra y servicios fiscales, denegando a las primeras el derecho de navegar por el San Juan y autorizando la navegación de las primeras “cuando estuvieran relacionadas y conectadas con el disfrute de ‘objetos de comercio’ otorgado a esta en dicho artículo [artículo VI] o pueda ser necesaria para la protección de dicho disfrute”. Nada puede, entonces, deducirse de esto en relación con la navegación de las otras embarcaciones oficiales costarricenses.

83. A la luz de los motivos enunciados anteriormente, la Corte estima que, por regla general, la navegación de las embarcaciones costarricenses para fines de actividades de orden público y servicios públicos sin objeto lucrativo, en particular embarcaciones de policía, se sitúan fuera del alcance del artículo VI del Tratado de 1858, con la excepción de embarcaciones de servicios fiscales, que fue resuelta por el arbitraje de 1888. La Corte no está convencida, además, de que Costa Rica posea el derecho de navegar con dichas embarcaciones, que pueda deducirse del artículo IV del Tratado, según el cual “también está obligada Costa Rica por la parte que le corresponde de las márgenes del río San Juan... a concurrir a la guarda de él, del propio modo que concurrirán las dos repúblicas a su defensa en caso de agresión exterior”. Esta disposición, contrariamente a lo alegado por Costa Rica, no le confiere ningún derecho de navegar en circunstancias ordinarias. Le impone una obligación de “salvaguardar” el río desde su propio territorio.

Además, la Corte considera que, en cualquier caso, Costa Rica no ha probado su afirmación de que el transporte fluvial es el único medio para aprovisionar sus puestos de policía localizados a lo largo de la margen del río o a llevar a cabo el relevo del personal estacionado en ellos. Así mismo, los

materiales en el expediente del caso muestran que los puestos en cuestión son accesibles, por ejemplo, usando los ríos costarricenses que comunican con el San Juan, a proximidad de los cuales están localizados.

Finalmente, por las razones expuestas *supra* (párrafo 40), Costa Rica no puede invocar el Comunicado Conjunto “Cuadra-Lizano” del 30 de julio de 1998 para reivindicar un derecho de navegar con embarcaciones oficiales armadas o que transportan armas.

84. No obstante, la Corte es de la opinión de que las razones expresadas *supra* (en los párrafos 78 y 79) en relación con embarcaciones privadas que navegan el río con el objeto de satisfacer las necesidades esenciales de la población que vive en la ribera del río, donde la rapidez de desplazamiento es una condición para la satisfacción de esas necesidades, también son válidas para ciertas embarcaciones oficiales costarricenses, las cuales en situaciones específicas son usadas exclusivamente para fines de proveer a esa población lo que se necesita para suplir las necesidades de la vida diaria, tal y como se define en el párrafo 78 *supra*.

Por esta razón, este aspecto particular de navegación con “embarcaciones oficiales” está protegido por el derecho de navegación definido en el párrafo 79 *supra*: este derecho no está garantizado por el artículo VI del Tratado, pero es inferido por el conjunto de las disposiciones del Tratado como un todo, en particular por la fijación de la frontera a lo largo de la margen del río.

III. EL PODER DE NICARAGUA DE REGLAMENTAR LA NAVEGACIÓN

85. En esta parte de la sentencia, la Corte examinará el poder de Nicaragua para regular la navegación de la parte del río San Juan en la cual Costa Rica tiene derecho de navegación como está determinado en la parte II de la sentencia. En lo concerniente a las cuestiones que quedan fuera del alcance del derecho de libre navegación de Costa Rica y con respecto a las otras partes del río que no están sujetas al régimen del Tratado de 1858, Nicaragua, como soberana, tiene total poder de regulación.

1. Observaciones generales

86. En sus alegatos escritos, las partes divergen acerca del alcance o aun sobre la misma existencia del poder de Nicaragua de regular la utilización del río en tanto tiene una incidencia en relación con Costa Rica. En el

curso de las audiencias orales, esa diferencia de posiciones en gran medida se disipó. Sin embargo, las partes continuaron en desacuerdo en cuanto al alcance del poder de regulación de Nicaragua y sobre ciertas medidas que Nicaragua ha adoptado y continúa aplicando.

En la primera parte de las audiencias orales, Nicaragua indicó que cualquiera que fuera la naturaleza precisa y el alcance de los derechos de Costa Rica en virtud de las disposiciones del Tratado de Límites y del Laudo Cleveland, Nicaragua

debe tener competencia exclusiva de ejercer los poderes regulatorios siguientes: a) protección y mantenimiento del derecho de navegación, es decir, el poder de mantener el orden público y asegurar el respeto de las normas de seguridad en materia de navegación; b) la protección de la frontera, incluido la puesta en marcha de procedimientos de inmigración respecto del control de nacionales y extranjeros navegando en aguas territoriales de Nicaragua; c) el ejercicio de los poderes de policía generales; d) la protección del medio ambiente y los recursos naturales; y e) la garantía de la aplicación de las disposiciones del tratado que enuncian las condiciones de navegación, de acuerdo al Tratado.

Costa Rica reconoce que Nicaragua tiene el poder de regulación, pero también afirma que la soberanía de Nicaragua sobre el San Juan debe ser vista como parte —una parte importante— del régimen fluvial establecido en 1858 y que las regulaciones promulgadas por Nicaragua no deben infringir el derecho perpetuo de libre navegación de Costa Rica. Agrega, además, que las regulaciones deben de ser lícitas, públicas, razonables, no arbitrarias y no discriminatorias, y adoptadas para cumplir un objetivo público legítimo. Nicaragua acepta, en principio, la posición de Costa Rica.

Las partes divergen sobre si Nicaragua está obligada a notificar a Costa Rica sobre las regulaciones que ha tomado o a consultar a Costa Rica con anterioridad sobre las regulaciones propuestas. La Corte se pronunciará sobre estas diferencias en el curso de esta parte de la sentencia.

a) Características

87. Es esencialmente por las razones expuestas por las Partes que la Corte concluye que Nicaragua tiene el poder de reglamentar el ejercicio por Costa Rica del derecho de libertad de navegación derivado del Tratado de 1858. Este poder no es ilimitado, porque está subordinado a los derechos y

las obligaciones de las Partes. En el presente caso, una reglamentación debe presentar las características siguientes:

- 1) Debe solamente someter dicha actividad a ciertas reglas sin volver imposible o impedir sustancialmente el ejercicio del derecho de libre navegación;
- 2) Debe ser compatible con los términos del Tratado, por ejemplo, la prohibición de la imposición unilateral de ciertos impuestos contenidos en el artículo VI;
- 3) Debe tener un propósito legítimo, como la seguridad de navegación, la prevención de la criminalidad, la seguridad pública y el control de las fronteras;
- 4) No debe ser discriminatoria y, en cuestiones como los horarios de navegación, deben aplicarse a las embarcaciones de Nicaragua, si se aplican a las costarricenses;
- 5) No deben de ser irrazonables, lo que significa que su incidencia negativa sobre el ejercicio del derecho en cuestión no debe de ser manifiestamente excesiva en relación con el beneficio que presenta para alcanzar el objetivo buscado.

88. Costa Rica ha objetado el rol de la protección al medio ambiente como una razón que pueda justificar las regulaciones de Nicaragua, afirmando que es un pretexto para imponer otras obligaciones. Pero, en el curso de las audiencias orales, Costa Rica misma enfatizó las cuestiones medioambientales. Por su parte, Nicaragua llamó la atención sobre la evidencia que presentó para mostrar que el río San Juan y la ribera próxima a este eran reservas naturales extremadamente importantes y gravemente amenazadas. Hace igualmente referencia a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Ramsar de 1971 sobre Humedales, de la Convención de 1973 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, y el Convenio de 1992 para la Conservación de la Biodiversidad y la Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

89. La Corte considera que, en el curso de un siglo y medio desde que el Tratado de 1858 fue concluido, los intereses que debían protegerse mediante las regulaciones en el interés público pueden haber cambiado de formas que nunca hubieran podido ser anticipadas por las Partes en esa época: la protección del medio ambiente es un excelente ejemplo. Como se mostrará en las decisiones hechas posteriormente en la presente sentencia (ver párrafos 104, 109, 118, 127 y 141), Nicaragua, al adoptar ciertas medi-

das que han sido objetadas, la Corte estima que se encuentra buscando el legítimo propósito de proteger el medio ambiente.

90. Las Partes han mencionado otros dos asuntos relativos a la regulación hecha por Nicaragua. Costa Rica sugirió que Nicaragua no había adoptado las medidas y regulaciones objetadas, de acuerdo con el derecho nicaragüense. No ha, sin embargo, presentado a la Corte las disposiciones nicaragüenses constitucionales relevantes u otros requisitos, y no comenzó por indicar cómo dicho incumplimiento con el derecho nicaragüense, asumiendo que hubiera ocurrido, pudiera haber tenido consecuencias en relación con el Derecho Internacional.

Nicaragua sostuvo que tenía el poder de regular a fin de “asegurar la buena aplicación de las disposiciones del Tratado”. No indicó, sin embargo, cómo esto ampliaría sus poderes regulatorios en el presente contexto.

No habiendo las Partes desarrollado estos dos argumentos, la Corte no los examinará posteriormente.

b) Notificación

91. La Corte tratará ahora la cuestión de si Nicaragua tiene una obligación legal de notificar a Costa Rica sobre las medidas que adopta para regular la navegación en el río, o dar aviso y consultar con Costa Rica previa adopción por Nicaragua de dichas medidas. Al contestar una pregunta de un miembro de la Corte, Nicaragua dice que, como detentor exclusivo de la autoridad soberana y título sobre el río, de conformidad al Tratado o de otro modo, no tenía obligación de consultar o informar a Costa Rica antes de adoptar dicha regulación. Nicaragua precisa que, sin embargo, en el interés de las relaciones de buena vecindad y como una cortesía, habitualmente ha consultado, informado y trabado diálogo con Costa Rica en relación con las medidas. Produjo documentos que establecían que había procedido de esa forma, en lo que concierne a las diferentes medidas en disputa. La respuesta de Costa Rica a la cuestión fue revisar las medidas adoptadas por Nicaragua y concluir que no había recibido notificación. Costa Rica, en sus comentarios sobre la respuesta de Nicaragua, objeta la posición de Nicaragua de que no tiene ninguna obligación jurídica de consultar, en referencia a lo expresado en el sentido llano del artículo VI del Tratado.

92. Sin embargo, la parte del texto del artículo VI sobre la cual Costa Rica se basa concierne únicamente a la imposición de ciertos cargos. Debido a que dicha disposición no se extiende a todo el rango de medidas tomadas para regular la navegación por el río, no puede interpretarse como que impone una obligación general de notificación y consulta, por lo que la Corte no

necesita examinar más este argumento. El resto de observaciones de Costa Rica y la totalidad de las de Nicaragua abarcan los contactos que cada una ha tenido con la otra relacionadas a varias de las medidas.

93. El Tratado no impone expresamente a ninguna de las Partes ninguna obligación general de notificar a la otra sobre las medidas que toma relativas a la navegación por el río. Contiene solamente una exigencia de ponerse de acuerdo, contenida en el artículo VI, y una obligación de consulta en el artículo VIII, que implica contactos previos entre las Partes. En virtud del artículo VI, las dos Partes se ven en la obligación de ponerse de acuerdo si desean imponer algún impuesto en la situación contemplada en dicha disposición. En virtud del artículo VIII, si el Gobierno de Nicaragua proyecta concluir acuerdos de canalización o de tránsito por el San Juan, debe primero consultar con el Gobierno de Costa Rica acerca de las desventajas que el proyecto puede llegar a ocasionar entre las dos Partes.

94. No obstante la ausencia de alguna disposición expresa dentro del Tratado relativa a la notificación, la Corte estima que tres elementos imponen conjuntamente la obligación de notificar las regulaciones en las circunstancias de este caso. La primera se encuentra en el Acuerdo de 1956, en virtud del cual las partes acuerdan lo siguiente:

Las dos Partes, dentro del espíritu que debe animar a los integrantes de la familia centroamericana de naciones, colaborarán al máximo de sus posibilidades para llevar a cabo aquellas empresas y realizaciones que requieran el esfuerzo común de ambos Estados y sean de beneficio mutuo y en especial para facilitar y expeditar el tránsito en la Carretera Interamericana, así como en el río San Juan, dentro de los términos del Tratado del 15 de abril de 1858 y su interpretación arbitral del 22 de marzo de 1888, y facilitar también los servicios de transporte que puedan efectuar al territorio de una Parte las empresas que ostentan la nacionalidad de la otra.

Es difícil imaginar cómo podría ser respetada la obligación enunciada bajo los términos del Acuerdo de 1956 de colaborar para agilizar el tráfico por el San Juan y facilitar el servicio de transporte dado en el territorio de un país por los nacionales del otro, sin que Nicaragua notifique a Costa Rica las regulaciones relevantes que esta adopte.

95. El segundo factor indicativo de que Nicaragua está obligada a notificar la adopción de las regulaciones reside en el objeto mismo de estas: navegación de un río sobre el cual dos Estados tienen derechos, el primero

como soberano, el otro con libertad de navegación. Esta obligación surge de las necesidades prácticas de navegación sobre dicho curso de agua. Si se pretende que los diferentes objetivos de navegación sean realizados, esta debe estar sometida a cierta disciplina, una disciplina que depende de la notificación debida de las regulaciones pertinentes.

96. El tercer factor reside en la naturaleza misma de la regulación. Si la regulación tiene por objeto sujetar la actividad en cuestión a las reglas, las personas que llevan a cabo esa actividad deben estar informadas de esas regulaciones. La notificación permitirá una mejor aplicación de la regulación y una realización más eficaz de sus objetivos. La notificación también permitirá a los sujetos de dichas regulaciones señalar a las autoridades competentes los elementos fácticos de los que tengan conocimiento, al igual que sugerir otras formas de perseguir y de cumplir con el propósito pertinente.

97. La Corte concluye que Nicaragua está bajo la responsabilidad de notificar a Costa Rica las regulaciones que tome relativas al régimen de navegación por el río San Juan. Esa obligación no se extiende a notificar o consultar con antelación a la adopción por Nicaragua de dichas regulaciones.

c) Contexto fáctico

98. La Corte considera necesario proveer un contexto fáctico para la valoración de las regulaciones nicaragüenses y de las acciones cuestionadas por Costa Rica. Con este propósito, la Corte recuerda la información que le fue presentada sobre la población en la ribera costarricense, los turistas que usan el río y el acceso de los costarricenses al área. De acuerdo con Costa Rica, alrededor de 450 personas, la mitad de ellos nicaragüenses, viven a lo largo de los aproximadamente 140 kilómetros de la margen costarricense. Nicaragua no cuestiona dichas cifras.

99. De acuerdo con Nicaragua, con excepción del año 1982 cuando se aplicaban las medidas de emergencia en tiempo de guerra, a la navegación de turistas costarricenses nunca se le puso trabas. Sus cifras muestran un incremento en el número de turistas, que pasó de 711 en 1998 a 2.590 en el 2004. Costa Rica no cuestiona esas cifras ni, especialmente, su aumento. De hecho, se apoya en una de las fuentes nicaragüenses para mostrar el incremento en el número de turistas. En realidad, sus argumentos acerca del impedimento del turismo son de orden general, se basan en gran parte en las consecuencias adversas que se derivan de las medidas nicaragüenses relacionadas con la obligación de detenerse y en la inspección de embarcaciones, el registro de pasajeros, la obtención de visas y tarjetas turísticas y el pago de

ciertos cobros. La evidencia ante la Corte indica que la mayoría de los viajes turísticos comienzan y terminan en Costa Rica, en los ríos Sarapiquí y Colorado, e incluyen solo aproximadamente 25 kilómetros del río San Juan, que separan los puntos de unión con esos dos ríos. Las embarcaciones en que los turistas viajan, de acuerdo con la limitada información con que dispone la Corte, tienen una capacidad de alrededor de 10 pasajeros.

100. Las Partes han proporcionado a la Corte información sobre las medidas que Nicaragua ha tomado, y que continúa tomando, al regular el uso del río. Costa Rica afirma que la información muestra que Nicaragua ha actuado de forma ilícita, sin propósitos legítimos, al contrario, con fines hostiles y en forma irrazonable y discriminatoria. Nicaragua sostiene lo contrario.

101. La Corte nota que Costa Rica, en apoyo a su tesis según la cual la acción de Nicaragua es ilícita, anticipa elementos de hecho con el objeto de demostrar la falta de razón de esta, invocando el alegado impacto desproporcionado de las medidas en cuestión. La Corte recuerda que, según los términos de un principio general bien establecido, es a Costa Rica a quien le corresponde fundar esos puntos (cf. *Delimitación marítima en el mar Negro –Romanía c. Ucrania–*, sentencia del 3 de febrero del 2009, par. 68 y los casos citados ahí). Además, una Corte que examine lo razonable de una regulación debe reconocer que el regulador, en este caso el Estado que ostenta soberanía sobre el río, tiene la responsabilidad principal de apreciar la necesidad de reglamentar y de escoger, con base en su conocimiento de la situación, la medida que estime más apropiada para suplir esa necesidad. No es suficiente para cuestionar una regulación simplemente afirmar en forma general que es irrazonable. Se requieren hechos concretos y específicos para persuadir a una Corte a fin de que llegue a dicha conclusión.

2. La licitud de las medidas nicaragüenses específicas impugnadas por Costa Rica

102. La Corte examinará ahora las medidas adoptadas por Nicaragua que son cuestionadas por Costa Rica.

a) La obligación de detenerse e identificarse

103. Costa Rica en sus conclusiones finales pide a la Corte que declare que Nicaragua tiene la obligación de no requerir que las embarcaciones costarricenses se detengan en cualquier puesto a lo largo del río y que sus pasajeros porten pasaportes. Costa Rica sostiene que los requisitos de

detenerse y registrarse tienen como efecto práctico volver casi imposible el ejercicio de los derechos convencionales de Costa Rica de libre navegación y que no tienen más que un muy limitado efecto preventivo. No pueden, pues, ser vistos como razonables y legales. Nicaragua señala que, desde antes de 1960 ha exigido a los operadores de botes, incluyendo a los nicaragüenses que viajan por el río, que se detengan e identifiquen, al igual que a sus pasajeros y a sus cargas. El requisito, expresa, es un elemento fundamental en materia de represión de las infracciones en el área. Considera muy revelador que Costa Rica haya, desde al menos los años 60, juzgado necesario implementar el mismo requisito en sus propios ríos. Nicaragua explica que sus puestos militares se encuentran bastante alejados entre ellos, dejando vastos estrechos del río sin que haya presencia de agentes de las fuerzas públicas y que solo controlando las embarcaciones que entran y salen del río es que puede efectivamente monitorearlas para asegurar que no se dedican a actividades ilícitas. Nicaragua también invoca, para justificar las medidas, razones de protección del medio ambiente y de seguridad de navegación.

104. Tratándose de la legalidad de las obligaciones en cuestión, la Corte es de la opinión de que Nicaragua, como soberana, tiene el derecho de conocer la identidad de las personas que entran en su territorio y de saber que han salido de este. El poder de exigir la presentación de un pasaporte o un documento de identidad forma legítimamente parte de ese derecho. Nicaragua tiene también responsabilidades conexas en relación con el mantenimiento del orden y la protección del medio ambiente. En consecuencia, el requisito nicaragüense de que las embarcaciones se detengan al entrar el río y al salir de este, y que sean objeto de inspección es lícito. La Corte no puede, sin embargo, encontrar ninguna justificación legal para la obligación general de que las embarcaciones que continúan a lo largo del río San Juan para llegar, por ejemplo, del río San Carlos al río Colorado se detengan en cualquier punto intermedio, en este caso, en el Sarapiquí.

105. En su Memoria, Costa Rica también llamó la atención del derecho que tienen las embarcaciones de Costa Rica y Nicaragua, en virtud del artículo VI, de atracar en cualquiera de las márgenes del río, derecho que invoca en apoyo del argumento según el cual “[n]o está estipulado en ninguna parte que las embarcaciones de Costa Rica tienen una *obligación* de atracar en la margen nicaragüense y reportarse ante las autoridades nicaragüenses”. Costa Rica no desarrolla este argumento, lo cual no es sorprendente. El derecho que tienen ciertos barqueros de atracar en la margen opuesta por sus propias razones y la responsabilidad del Estado soberano del río de regularlo,

en interés público, son dos asuntos distintos. Ellos pueden operar de forma completamente armoniosa.

106. Costa Rica sostiene que sería más razonable, legal y suficientemente efectivo que se dieran más patrullajes frecuentes del río. Sin embargo, no presenta evidencias para demostrar que dicho patrullaje permitiría alcanzar los fines por los cuales el requisito en cuestión fue introducido, ni ninguna evidencia específica que demuestre que este requisito efectivamente interfiere con el tráfico de turistas, en particular mediante los alegados retardos resultantes de su aplicación. La Corte recuerda que ha sido establecido que el número de turistas en el río se ha incrementado en el curso de los años, en los cuales la obligación ha estado en vigor. Según la Corte, Costa Rica ha fracasado en demostrar que la regulación es irrazonable.

107. En consecuencia, la Corte concluye que no acoge la impugnación que Costa Rica hace al requisito de que las embarcaciones se detengan y los miembros de su tripulación y pasajeros se registren y porten un documento de identidad.

b) Certificado de zarpe

108. Costa Rica impugna el permiso de zarpe que Nicaragua requiere que se obtenga para la navegación de embarcaciones en el río. Como se verá, también impugna el pago o cargo asociado. De acuerdo con Costa Rica, antes de 1979 la práctica era que los operadores de botes costarricenses obtenían un certificado de zarpe de sus propias autoridades (en Barra del Colorado o Puerto Viejo de Sarapiquí) y lo mostraban a solicitud de las autoridades nicaragüenses a la salida del San Juan. A inicios de los años 1980, las autoridades nicaragüenses introdujeron sus propios certificados y cobro respectivo. Esta cuestión se encuentra en este momento sujeta al plan de medidas para ordenar la emisión de zarpe en el río San Juan establecido por el Ejército de Nicaragua, el cual establece:

1. Las embarcaciones que navegan entre los Puestos de Control Militar sobre el río San Juan se les emitirá zarpe de cortesía.
2. Las embarcaciones y nicaragüenses que su domicilio sea cerca de la ribera del río San Juan y los costarricenses que su domicilio sea en las proximidades adyacentes se les emitirá zarpe de cortesía válido por un mes debiéndose renovar un día antes de su vencimiento. Estos deberán reportarse en los Puestos de Control Militar ubicados sobre el río San Juan.

3. Se autoriza la emisión de zarpe internacional a la Capitanía de Puerto San Juan del Norte para las embarcaciones dedicadas al turismo con un costo de US\$10,00 (diez dólares). Solamente cuando estas embarcaciones traten de evadir la Capitanía de Puerto podrán ser emitidos por los Puertos de Control Militar de Boca de Sarapiquí y El Delta.
(...).
5. Las embarcaciones costarricenses cuyo domicilio sea en la profundidad del territorio costarricense y ocupen como vía de tránsito al río San Juan, se les emitirá zarpe internacional en San Juan del Norte con un cobro simbólico equivalente a US\$5,00 (cinco dólares).

Nicaragua indica que, a la entrada del río, las embarcaciones son inspeccionadas para asegurar que están en estado de navegar, no presentan fuga de carburante que pueda contaminar el río y que no transportan carga ilegal. Para justificar esta reglamentación, Nicaragua también cita las actas de una reunión en 1997 de la Comisión Binacional Nicaragua-Costa Rica:

En relación al flujo de embarcaciones se consideró que es necesario que estas naveguen debidamente registradas por los puestos que emiten el certificado de navegación correspondiente, en su caso, de los puestos de San Juan del Norte, San Carlos y Sarapiquí.

Nicaragua considera que en estas actas Costa Rica aceptó que había buenas razones para el registro y el certificado de zarpe impuesto por Nicaragua. Para Costa Rica, las actas se referían al tráfico de drogas y la cita precitada significaba solamente que los certificados deberían ser obtenidos por las embarcaciones en sus respectivos países.

109. La Corte considera que los objetivos invocados por Nicaragua, a saber, la seguridad de navegación, protección del medio ambiente y la aplicación del derecho penal son legítimos. Además, el requisito de un certificado de zarpe no parece haber constituido un impedimento significativo en el ejercicio de la libertad de navegación.

También hay que preguntarse si, conforme a la práctica anterior, la inspección y la emisión de certificados deberían ser efectuadas por el Estado de la nacionalidad de los operadores del bote, como análogamente se hace en materia de navegación marítima. No hay, sin embargo, indicio de parte de Costa Rica de que estaría en la posición de asumir esta responsabilidad.

Tampoco menciona un solo caso donde la navegación ha sido dificultada por el rechazo arbitrario de un certificado.

110. En consecuencia, la petición de las embarcaciones costarricenses de no obtener certificado de zarpe no puede ser acogida. La Corte examinará más adelante la petición relativa a los cargos (párrafos 120 a 124).

c) Visas y tarjetas turísticas

111. En sus conclusiones finales, Costa Rica pide a la Corte declarar que Nicaragua tiene la obligación de no pedir a las personas que ejercen el derecho de libre navegación obtener visas nicaragüenses. Su petición también se extiende a las tarjetas turísticas. Nicaragua señala que, desde al menos 1979, a todos los no nacionales se les ha requerido obtener una tarjeta turística cuando entran en Nicaragua, requisito que incluye entrar en Nicaragua vía el río San Juan. Afirma que concede una excepción a los residentes de las comunidades costarricenses ribereñas y a los comerciantes costarricenses que regularmente utilizan el río para el transporte de mercancías de una comunidad a otra. Nota que estas excepciones también aplican para las visas. Además, muchos de los turistas se benefician de una dispensa de visa concedida por Nicaragua. Costa Rica presenta algunas evidencias que ponen en duda la aplicación de las excepciones a los ribereños.

112. Costa Rica sostiene que los requisitos impuestos en materia de visas y de tarjeta turística son una violación de su derecho de libre navegación. Ellos imponen límites ilegales al ejercicio de esa libertad. Que Nicaragua pudiera ejercer tal poder significaría que el derecho de libertad de navegación se convertiría en un privilegio que podría conceder o denegar a discreción. Para Nicaragua, el poder de emitir dichos documentos es una simple consecuencia de su soberanía sobre el río. De la misma manera que puede exigir que dichos permisos sean presentados por los no nacionales cuando entran por su territorio en el aeropuerto de Managua, también puede imponer ese requisito cuando los no nacionales intentan entrar en el río que está bajo su soberanía.

113. La Corte observa, a título preliminar, que se debe establecer una distinción entre el requerir visas y el requerir tarjetas turísticas. El poder de un Estado de emitir o rechazar visas es una expresión práctica de las prerrogativas que cada Estado tiene de controlar la entrada de no nacionales en su territorio.

114. El requisito de que a pasajeros de embarcaciones costarricenses que ejerzan el derecho de libertad de navegación que no sean ribereños y

a ciertos comerciantes costarricenses les sean emitidas visas hace preguntarse quién es el titular del derecho de libertad de navegación con objetos comerciales estipulado en el artículo VI del Tratado de 1858. En virtud del artículo VI del Tratado, el titular del derecho de libre navegación es Costa Rica. Los propietarios y los operadores de las embarcaciones costarricenses se benefician de ese derecho cuando navegan por el río San Juan con objetos comerciales. Los pasajeros de las embarcaciones que ejercen el derecho de Costa Rica de libre navegación también se benefician de ese derecho, aun cuando dichos pasajeros no son nacionales costarricenses.

115. La Corte recuerda que el poder de un Estado de emitir o rechazar una visa es de naturaleza discrecional. Sin embargo, en el presente caso Nicaragua no puede imponer el requisito de visa a las personas que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, puedan beneficiarse del derecho de Costa Rica de libre navegación. Si ese beneficio es denegado, la libertad de navegación sería entorpecida. En estas circunstancias, la imposición del requisito de una visa sería una violación al derecho consagrado en el Tratado.

116. La Corte observa, de hecho, que el número de turistas que viajan por el río en embarcaciones costarricenses ha aumentado en el período en que estos requisitos han estado en vigor (ver párrafo 99 *supra*). Además, Costa Rica no ha presentado evidencia de rechazos arbitrarios de visas a turistas y Nicaragua precisa que no solicita visa a los nacionales de los países que son la fuente de la mayoría de los turistas que visitan el San Juan. Así mismo, hace excepciones para los residentes de las comunidades costarricenses ribereñas y para los comerciantes costarricenses que regularmente utilizan el río. Nada de esto, sin embargo, afecta la situación legal antes expuesta.

117. En consecuencia, la Corte concluye que Nicaragua no debe requerir que obtengan visas a las personas que viajan en embarcaciones costarricenses que ejerzan su derecho de libertad de navegación por el río. La cuestión sería ciertamente diferente si ellos quisieran entrar al territorio terrestre de Nicaragua desde el río o remontando el río más allá de la parte común del río hacia el Lago de Nicaragua.

118. La Corte añade un punto a esa conclusión. La Corte ha reconocido, ya que Nicaragua tiene el derecho de saber la identidad de quienes desean entrar al río, por, entre otras razones, de mantenimiento del orden y protección medioambiental (párrafo 104 *supra*), una medida que Nicaragua podría legítimamente tomar para proteger dichos intereses, la cual sería la de denegar la entrada a un particular por razones válidas relacionadas con dicho propósito. Puede hacerlo en el momento en que una persona se identifique (ver párrafos 103 a 107 *supra*). Si dicha acción fuera justificada en términos

del objetivo perseguido, no conllevaría una violación al derecho de libertad de navegación. Un análisis similar podría valer igualmente en la hipótesis de una derogación de emergencia del derecho de navegación.

119. En lo concerniente al requerimiento por Nicaragua de la obtención de tarjetas turísticas, no parecen destinarse a facilitar su control sobre la entrada en el río San Juan. En el curso del proceso, Nicaragua se conformó con presentar ciertas informaciones de orden fáctico acerca del funcionamiento de las tarjetas turísticas y las excepciones mencionadas. No invocó propósito legítimo que justificara el imponer este requisito. El requisito de que los pasajeros que deseen viajar en embarcaciones costarricenses que ejerzan la libertad costarricense de navegación por el río deben primero comprar una tarjeta turística es inconsistente con el derecho de libertad de navegación. La Corte, en consecuencia, concluye que Nicaragua no puede requerir la compra de una tarjeta turística a las personas que viajan en embarcaciones costarricenses que estén ejerciendo la libertad de Costa Rica de navegación en el río.

d) Cargos

120. Costa Rica, en sus conclusiones finales, pide a la Corte que declare que Nicaragua tiene la obligación de no imponer ningún cargo o pago a las embarcaciones costarricenses y sus pasajeros para navegar en el río. La petición se relaciona con pagos requeridos con respecto al certificado de zarpe para embarcaciones, visas y tarjetas turísticas para pasajeros. De acuerdo con Nicaragua, no son pagos por navegar en el río, sino por los servicios involucrados en la emisión de varios documentos. Si Nicaragua no tiene poder legal para requerir la emisión de dichos documentos, como la Corte acaba de decidir respecto a las visas, entonces tampoco pueden ser requeridos cargos o pagos. La Corte ha tratado la cuestión de la compra de tarjetas turísticas en el párrafo previo. La cuestión continúa, sin embargo, en relación con la emisión de certificados de zarpe. Costa Rica sostiene que el requisito es prohibido por el Tratado. En 1982, Costa Rica protestó contra la imposición de cargos por la emisión de un certificado de zarpe, asimilable a un impuesto excluido por el artículo VI del Tratado. En un intercambio posterior de correspondencia, en el 2001, Nicaragua arguyó que la suma percibida “no es por la navegación en el río San Juan, ni constituye ningún tipo de carta impositiva, sino por la prestación del servicio del derecho de zarpe, el cual se cobra a aquellas embarcaciones, tanto nicaragüenses como

extranjeras, que estando en cualquier puerto nicaragüense, incluyendo los ubicados en el citado río, se dirigen a otro Estado”.

Nicaragua recuerda que, por decisión del Presidente de Nicaragua y “para estrechar los lazos” entre los dos países y Gobiernos, a las embarcaciones costarricenses que no sean embarcaciones de turistas y a las que usen el puerto de San Juan del Norte les era emitido el certificado gratuitamente. En respuesta, Costa Rica nuevamente se refirió al artículo VI, citando la última parte de esa disposición y sostuvo que de hecho ningún servicio que correspondiera al certificado de zarpe era suministrado. Nicaragua, afirma Costa Rica, ignora la totalidad del texto del artículo VI del Tratado de Límites, que prohíbe que cualquiera de las partes imponga el cobro de algún derecho al otro, a menos de que sea de mutuo acuerdo entre ambos gobiernos.

121. La oración final del artículo VI en su texto original en español establece lo siguiente:

Las embarcaciones de uno u otro país podrán indistintamente atracar en las riberas del río en la parte en que la navegación es común, sin cobrarse ninguna clase de impuestos, a no ser que se establezcan de acuerdo entre ambos gobiernos. (Para el texto integral del artículo VI en original en español, ver párrafo 43 *supra*).

Las traducciones en inglés de esa oración presentada al presidente Cleveland por las Partes fueron respectivamente las siguientes:

The vessels of both countries shall have the power to land indiscriminately on either side of the river, at the portion thereof where the navigation is common, and no charges of any kind, or duties, shall be collected unless when levied by mutual consent of both Government. (Costa Rica).

y

The vessels of both counties may indiscriminately approach the shores (atracar) of the river where the navigation is common to both, without the collection of any class of impost unless so established by the two Governments. (Nicaragua).

122. En opinión de la Corte, la oración final del artículo VI tiene dos elementos. Primero, confiere un derecho a las embarcaciones de cada Parte de atracar en la ribera de la otra. En segundo lugar, esa oración dispone que el ejercicio de ese derecho específico no debe estar sujeto a un impuesto o

cargo. Al igual que el ejercicio del derecho de navegación por el río debe ser libre y no sujeto a pago alguno, también lo es el detenerse en la otra ribera. La Corte no interpreta la disposición como si fuera más allá de la situación particular y como si prohibiera cargos por servicios requeridos legal y correctamente por Nicaragua y prestados a embarcaciones que naveguen en el río.

123. La Corte analiza ahora la pregunta planteada por Costa Rica en su correspondencia con Nicaragua en el 2001 (ver párrafo 120 *supra*): ¿cuál es el servicio prestado por el certificado y el cobro? Tal y como la Corte entiende la situación, Costa Rica no impugna el derecho de Nicaragua a inspeccionar las embarcaciones en el río por razones de seguridad, medio ambiente y mantenimiento del orden público; como se dejó señalado, lo aceptó respecto al tráfico de drogas en 1997. En opinión de la Corte, ese derecho sería en cualquier caso un aspecto del derecho soberano nicaragüense sobre el río. Pero esas medidas de policía que realiza el soberano no incluyen la prestación de ningún servicio a los operadores de botes. En relación con las embarcaciones costarricenses que ejercen el derecho de libertad de navegación por el río, el pago debe de ser visto como ilegal.

124. En consecuencia, la petición de Costa Rica en cuanto al cargo por el certificado de zarpe para esas embarcaciones debe ser acogido.

e) Horarios de navegación

125. En sus conclusiones finales, Costa Rica pide a la Corte declarar que Nicaragua tiene la obligación de no imponer impedimentos al ejercicio del derecho de libre navegación, a saber, mediante horarios de navegación. Nicaragua, según Costa Rica, en 1999, restringió la navegación por el río San Juan de 6:00 a.m. a 5:30 p.m. Costa Rica, en el 2001, protestó contra “esta restricción unilateral. . . dado que no la establece ningún convenio entre ambos Estados”. En su respuesta, Nicaragua señaló “su derecho y obligación, como Estado soberano, de adoptar las regulaciones que sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas y embarcaciones que transitan en el río y evitar todo tipo de actividades delictivas”. Costa Rica respondió que Nicaragua no podía establecer esas limitaciones unilateralmente ya que ninguno de los instrumentos en vigor entre los dos países establecía que podía hacerlo. En el curso del año 2001, el plan de medidas del Ejército de Nicaragua para ordenar la emisión de zarpe en el río estableció estos requisitos: “Como medida de protección de la vida humana y seguridad de la navegación queda suspendida la navegación por el río San Juan entre 17:00 y 5:00 h”.

Costa Rica sostiene que la prohibición es una violación de un derecho que es “perpetuo” y “libre”.

126. La Corte recuerda que el ejercicio de un poder de regulación puede legítimamente incluir la colocación de límites sobre la actividad en cuestión. La limitada evidencia ante la Corte no demuestra ningún uso intensivo del río a fines de navegación nocturna: las embarcaciones de turistas, como es natural, usan el río durante las horas del día; las emergencias, admite Nicaragua, son excepcionales, y, de acuerdo con el Comandante Militar nicaragüense, en el área, entre 1992 y 1995, “por costumbre de mucho tiempo la navegación nocturna por el río no ha sido practicada, excepto en situaciones de urgencia”. Explicaba que la prohibición “aplica a todos, incluyendo los nicaragüenses. El río es traicionero para la navegación nocturna, ya que no hay luces, caen troncos y bancos de arena, invisibles en la oscuridad, son presentes, así como también los cocodrilos”. La limitada interferencia con la libertad de Costa Rica para navegar no constituye, según la Corte, un impedimento ilegal a esa libertad, particularmente cuando los propósitos de la regulación son considerados.

127. La impugnación de Costa Rica a la regulación también aplica a uno de esos fines, la protección del medio ambiente. Como ya se ha indicado, la Corte considera que ese es un propósito legítimo y rechaza consecuentemente ese motivo para atacar la prohibición nocturna.

128. Finalmente, Costa Rica sostiene que la reglamentación es irrazonable. Afirma que los propósitos hubieran sido mejor alcanzados por otros medios, en particular, requiriendo a los botes que viajen de noche tener luces y hacer marcar con luces los lugares peligrosos. Costa Rica no aborda la factibilidad de dichas medidas, incluyendo sus costos ni su efectividad. Procede solo como forma de defensa. Según la opinión de la Corte, no ha llegado cerca de establecer que la regulación es irrazonable.

129. Consecuentemente, la petición de Costa Rica relativa a los horarios no puede ser acogida.

f) Banderas

130. En sus conclusiones finales, Costa Rica pide a la Corte declarar que Nicaragua tiene la obligación de no ocasionar impedimento en el ejercicio del derecho de libre navegación, a saber, mediante condiciones relacionadas con las banderas. Costa Rica alega que el derecho de sus embarcaciones de enarbolar su propia bandera y no la bandera nicaragüense es un derecho corolario del derecho de libre navegación en virtud del Tratado.

Para Nicaragua, el requisito de que las embarcaciones enarbolen su bandera mientras naveguen en sus aguas, incluyendo en el San Juan, es un atributo de la soberanía de Nicaragua, y es un asunto de costumbre y práctica internacional. Es requisito razonable y poco penoso.

131. Las Partes también están en desacuerdo sobre los hechos. Mientras Costa Rica sugiere que Nicaragua requiere a todas sus embarcaciones que enarbolen la bandera nicaragüense, no ha presentado, según la Corte, pruebas convincentes de esto. Además, el documento relevante nicaragüense, el plan de medidas del Ejército de Nicaragua para ordenar la emisión de zarpe en el río San Juan, al requerir que su bandera sea ondeada, añade una importante calificación: “En caso que estas no tengan mástiles la portarán en el torrotito de popa si lo tuvieran”. Los abogados de Nicaragua señalaron que ese límite implica que la regulación era inaplicable para la vasta mayoría de los botes costarricenses que usan el río, que son casi todos pequeñas “pangas” de madera o simples botes con un pequeño motor fuera de borda sin medios para enarbolar banderas. Costa Rica también afirma que Nicaragua no permite a sus embarcaciones ondear la bandera costarricense. Nicaragua presenta evidencia de un oficial militar que tenía responsabilidad en el área del San Juan del año 2002 al 2005, en el que las embarcaciones costarricenses podían ondear la bandera costarricense en tanto también ondearan la bandera nicaragüense; en la práctica, eso significaba solo que los botes de turistas costarricenses mantenían una bandera nicaragüense a bordo y la izaban durante el tiempo que estuvieran en el San Juan. Finalmente, como los abogados de Costa Rica aceptan, no hay evidencia de que ninguna embarcación costarricense haya sido impedida de navegar por el río por violación de este requisito.

132. La Corte considera que Nicaragua, que tiene soberanía sobre el río San Juan, puede, en el ejercicio de sus poderes soberanos, requerir que las embarcaciones costarricenses provistas de mástiles y torrotito naveguen en el río ondeando su bandera. Este requisito no puede en ningún caso ser considerado como impedimento para el ejercicio de la libertad de navegación de las embarcaciones costarricenses en virtud del Tratado de 1858. La Corte observa, además, que no le han sido presentadas evidencias de que las embarcaciones costarricenses hayan sido impedidas de navegar por el río San Juan como resultado del requisito de la bandera nicaragüense. En consecuencia, la petición de Costa Rica de que Nicaragua ha violado su obligación de no imponer impedimentos en el ejercicio del derecho de libre navegación al establecer condiciones relativas a las banderas no puede ser acogida.

g) Conclusión

133. Resulta de lo que precede que Nicaragua ha ejercido sus poderes de regulación relacionados con los asuntos discutidos bajo las subsecciones 2.a), b), e) y f) de la sección III *supra* de conformidad con el Tratado de 1858, pero no ha actuado acorde con las obligaciones derivadas del Tratado de 1858 cuando implementa medidas para requerir visas y tarjetas turísticas, y el pago de cargos a las embarcaciones, operadores de botes y sus pasajeros que ejercen la libertad de navegación (párrafos 111 a 124 *supra*).

IV. PESCA DE SUBSISTENCIA

134. En su conclusión final, Costa Rica pide a la Corte que declare que Nicaragua tiene la obligación de permitir que los ribereños de la margen costarricense pesquen en el río para fines de subsistencia. Nicaragua, además de impugnar esta petición en el fondo del caso, también ha alegado su inadmisibilidad. La Corte considerará este punto primero.

135. Costa Rica no incluyó la petición relativa a la pesca en su Solicitud. Sí fue, sin embargo, incluida en su Memoria, explicando que solo fue después de instituir el proceso que Nicaragua había comenzado a impedir la pesca a los ribereños. En su Contramemoria, Nicaragua afirma que el Tratado de 1858 no preveía ningún derecho de pesca; también impugnó la existencia de un derecho consuetudinario de pesca de subsistencia para los ribereños costarricenses. Fue solo en su Dúplica que Nicaragua alegó que la petición no fuera admitida debido a que esta petición no estaba incluida ni estaba en forma implícita en la Solicitud. Nicaragua también afirmó que esta petición no era consecuencia directa del objeto de la Solicitud.

136. Costa Rica, en la primera ronda de alegatos orales, discutió no solamente el fondo de esta petición, sino también, de forma relativamente detallada, la cuestión sobre la admisibilidad. Sostuvo, primero, que Nicaragua, al alegar sobre el fondo en su Contramemoria, implícitamente aceptaba la admisibilidad de la petición sobre la pesca; segundo, que debía considerarse a Nicaragua como que había consentido la competencia de la Corte y se encontraba impedida de alegar esta cuestión; tercero, que Costa Rica se había reservado el derecho de completar o modificar su Solicitud; cuarto, que la petición se encontraba implícitamente incluida al ser “una medida para agravar o extender la disputa”, un punto incluido en la Solicitud; y quinto, la petición recogía “otras reglas de derecho internacional aplicables” también referidas en su Solicitud. Nicaragua no respondió a los elementos específicos

de esos argumentos y, exceptuando por una breve referencia a sus alegatos escritos, se limitó al fondo del asunto, denegando que Costa Rica hubiera establecido la existencia de un derecho consuetudinario.

137. La Corte recuerda para comenzar que la cuestión de la admisibilidad es distinta a la de la competencia. En el presente caso, la Corte examinará la cuestión de admisibilidad. Además, recuerda que es la Corte quien determina a la luz de las circunstancias de cada caso si una solicitud es admisible (*Ciertos terrenos de fosfato en Nauru—Nauru c. Australia—, Excepciones preliminares, Sentencia, CIJ Reportes 1992*, p. 240). En virtud del artículo 40, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, el “objeto del diferendo” debe ser indicado en la Solicitud; además, tal y como se estableció en la jurisprudencia de la Corte, la petición adicional debe haberse incluido de modo implícito en la Solicitud (*Templo de Preah Vihear—Camboya c. Tailandia—, Fondo, Sentencia, CIJ, Reportes 1962*, p. 36) o debe derivarse “directamente de la cuestión que es objeto de la Solicitud” (*Competencia en materia de pesquerías—República Federal de Alemania c. Islandia—, Fondo, Sentencia, CIJ, Reportes 1974*, p. 203, para. 72).

En relación con el argumento de Nicaragua de que la petición de Costa Rica relativa a la pesca de subsistencia es inadmisibles debido a que Costa Rica no incluyó, aun implícitamente, dicha petición en su Solicitud, la Corte nota que los alegados impedimentos hechos por Nicaragua a los derechos reclamados de pesca de subsistencia eran de fecha posterior a la presentación de la Solicitud. En cuanto al segundo argumento de Nicaragua de que la petición no derivaba directamente del objeto de la Solicitud, la Corte considera que en las circunstancias de este caso, dada la relación entre los ribereños y el río, y los términos de la Solicitud, hay una conexión suficientemente estrecha entre la petición relativa a la pesca de subsistencia y la Solicitud, en la cual Costa Rica, además del Tratado de 1858, invocó “otras reglas aplicables y principios de Derecho Internacional”.

138. Así mismo, la Corte observa que, como resulta de los argumentos sobre el fondo que el demandado ha presentado en las dos rondas de alegatos escritos y las dos rondas de alegatos orales, Nicaragua no ha sido puesta en situación de desventaja por la falta de Costa Rica de enunciar esta petición en su Solicitud. De forma similar, en términos de su responsabilidad en cuanto a la debida administración de justicia, la Corte no considera haber estado en desventaja en cuanto a su entendimiento del asunto por la falta de referencia explícita al reclamo sobre la pesca en la Solicitud.

139. En consecuencia, la Corte rechaza la objeción de Nicaragua relativa a la admisibilidad.

140. La Corte examinará ahora el fondo de la petición de Costa Rica relativa a los derechos de pesca de subsistencia. Costa Rica sostiene que existe una práctica de vieja data que permite a los habitantes de la ribera costarricense del río San Juan pescar en ese río para fines de subsistencia. Esa práctica subsistió al Tratado de 1858. Es un derecho consuetudinario de acuerdo con Costa Rica. En apoyo, se refiere al Real Decreto de 1540, en virtud del cual la parte superior del río, del lago y a una distancia de 15 leguas pertenecía a Nicaragua y la parte baja hasta el mar Caribe pertenecía a Costa Rica, para fines de navegación y pesca, y el río y el lago eran de uso común. Costa Rica enfatiza la práctica no interrumpida de los ribereños costarricenses de pescar con fines de subsistencia que, de acuerdo con Costa Rica, no fue impugnada por Nicaragua hasta después de que el presente proceso fue instituido. Nicaragua contesta que Costa Rica no ha podido probar que la costumbre fue establecida en dicha manera que se haya vuelto obligatoria para Nicaragua, aunque es verdad que Nicaragua ha tolerado el uso limitado del río San Juan para pesca no comercial por ribereños costarricenses. Esta tolerancia no puede ser vista como una fuente de derecho. Además, Costa Rica, según Nicaragua, ha constantemente aceptado que no tiene más derechos que los derivados de los tratados y no por derecho consuetudinario. Finalmente, en las audiencias, Nicaragua reiteró que “no tenía ninguna intención de impedir a los residentes costarricenses de realizar actividades de pesca de subsistencia”. Costa Rica, en su declaración final sobre este asunto, pidió a la Corte hacer constar en la parte dispositiva de su Sentencia y dar efecto a la posición expresada por Nicaragua de que la pesca de subsistencia no sería dificultada.

141. La Corte recuerda que las Partes están de acuerdo en que lo que está en disputa es la pesca por ribereños costarricenses con fines de subsistencia, no la pesca comercial o deportiva. La Corte también nota que las Partes no intentaron definir lo que es la pesca de subsistencia (con excepción de esas exclusiones) y tampoco pidieron a la Corte que proporcionara una definición. La pesca de subsistencia ha, sin lugar a duda, sido practicada por mucho tiempo. Dejando de un lado por el momento el asunto de la pesca en el río desde botes, un punto sobre el cual la Corte regresará, las Partes están de acuerdo en que la práctica de la pesca de subsistencia está establecida desde hace mucho tiempo. Divergen, sin embargo, sobre si la práctica se volvió obligatoria para Nicaragua y de ahí concedía derechos a los ribereños en cuanto derecho consuetudinario para realizar pesca de subsistencia desde la margen. La Corte observa que la práctica, por su propia naturaleza, especialmente dado lo remoto del área y lo poco denso y escaso de la población,

no parece estar documentada de manera formal en archivos oficiales. Para la Corte, el hecho de que Nicaragua no haya negado la existencia de un derecho derivado de la práctica, que subsistió sin ser impedido ni cuestionado durante un largo período, es particularmente importante. La Corte concluye que Costa Rica tiene un derecho consuetudinario. Ese derecho queda subordinado a todas las medidas de reglamentación en materia de pesca que Nicaragua pueda tomar con fines legítimos, sobre todo para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

142. La Corte no está de acuerdo con la posición de Nicaragua de que Costa Rica aceptó en el curso de este procedimiento que no tenía más derechos que los derivados de los tratados. Toda declaración en ese sentido se refiere únicamente a los derechos de navegación en disputa en virtud del Tratado de 1858 y a los otros instrumentos obligatorios; el reclamo de pesca, en principio, está basado en la costumbre.

143. La Corte no considera, sin embargo, que el derecho consuetudinario se extienda a la pesca desde embarcaciones en el río. Hay únicamente evidencia limitada y reciente sobre dicha práctica. Además, esa evidencia es principalmente de rechazo de dicha pesca por las autoridades nicaragüenses.

144. En consecuencia, la Corte concluye que la pesca por los habitantes de la ribera costarricense del río San Juan para fines de subsistencia desde esa margen debe ser respetada por Nicaragua como un derecho consuetudinario.

V. LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES EN SUS CONCLUSIONES FINALES

1. Peticiones de Costa Rica

145. En sus conclusiones finales dirigidas a la Corte al final de su argumento oral, Costa Rica hizo una serie de distintas peticiones (ver *supra* párrafo 14).

146. El propósito principal de su Solicitud es obtener de la Corte una declaración relativa a que Nicaragua tiene una serie de obligaciones respecto a Costa Rica, las embarcaciones costarricenses y sus pasajeros, y los habitantes de la ribera costarricense del río San Juan, y que Nicaragua ha violado estas obligaciones, las cuales están enumeradas bajo los puntos *a)* a *i)* de su conclusión final.

La Corte acogerá algunos elementos de dichas peticiones en la parte dispositiva de esta Sentencia, en la medida en que correspondan con el razonamiento precedente y rechazará otras.

147. Costa Rica presenta tres conclusiones principales: pide a la Corte ordenar a Nicaragua el cese de todas las violaciones de sus obligaciones de carácter continuo; decidir que Nicaragua deber hacer reparaciones a Costa Rica por los daños causados a esta por las violaciones identificadas, en forma de restablecimiento a la situación anterior y compensación en un monto que será determinado en una etapa posterior; y, finalmente, dar las seguridades y garantías de no repetición de la conducta ilícita.

148. En lo concerniente a las tres primeras conclusiones principales, debe recordarse que, cuando la Corte ha decidido que la conducta de un Estado es de naturaleza ilícita, en el caso de que dicha conducta persista a la fecha de la sentencia, el Estado afectado está obligado a cesar esta inmediatamente. Esta obligación de cesar la conducta ilícita deriva tanto de la obligación general de cada Estado de comportarse en conformidad con el Derecho Internacional y de la obligación específica de los Estados partes en la disputa ante la Corte de cumplir con sus sentencias, según el artículo 59 de su Estatuto.

No es necesario, y no tiene utilidad, como regla general, que la Corte recuerde la existencia de esta obligación en los párrafos dispositivos de las sentencias que dicta: el solo hecho de que la Corte constate la existencia de una violación que presente un carácter continuo hace derivar de pleno derecho la obligación a cargo del Estado afectado de cesar con dicha conducta.

La Corte puede considerar apropiado, en circunstancias especiales, mencionar esa obligación expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. No ve razón particular para hacerlo en el presente caso.

149. En cuanto a la segunda conclusión enunciada en el párrafo 47 *supra*, debe recordar que la cesación de una violación de carácter continuo y su consecuente restauración de la situación legal constituye una forma de reparación para el Estado lesionado. Con respecto a la petición de compensación, la Corte nota que Costa Rica no ha presentado ninguna evidencia capaz de demostrar que ha sufrido un perjuicio susceptible de evaluación financiera. La Corte no acogerá, por lo tanto, esa parte de las conclusiones.

150. Finalmente, aunque la Corte pueda ordenar, como lo ha hecho en el pasado, a un Estado responsable por un comportamiento ilícito internacional de ofrecer al Estado lesionado las seguridades y garantías de no repetición, lo hará únicamente si las circunstancias lo justifican, lo cual le corresponde a la Corte valorar.

Como regla general, no hay razón para suponer que un Estado cuyo acto o conducta ha sido declarado ilícito por la Corte, repetirá ese acto o conducta en el futuro, ya que debe presumirse su buena fe (ver *Fábrica de Chorazón, fondo, Sentencia 13, CPJI 1928*, Serie A N° 17, p. 63; *Ensayos nucleares –Australia c. Francia–, Sentencia, CIJ Reportes 1974*, p. 272, para. 60; *Ensayos nucleares –Nueva Zelanda c. Francia–, Sentencia, CIJ Reportes 1974*, p. 477, para. 63; y *Acciones armadas militares y paramilitares en y contra Nicaragua –Nicaragua c. Estados Unidos de América–, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, CIJ Reportes 1984*, p. 437, para. 101). No hay razón, excepto en caso de circunstancias especiales, de las cuales la Corte no tiene conocimiento en el presente caso, para ordenar una medida de este orden solicitada por Costa Rica.

2. Peticiones de Nicaragua

151. En sus conclusiones finales, Nicaragua también presenta una serie de peticiones a la Corte.

152. Primero, pide a la Corte rechazar todas las peticiones de Costa Rica, sea porque el demandado no ha violado las obligaciones que le conciernen, o porque las obligaciones que se alegan violadas no derivan de ninguna regla de Derecho Internacional.

La Corte acogerá esta petición en la medida en que corresponda con el razonamiento expuesto en la presente sentencia en relación con las peticiones de Costa Rica.

153. Nicaragua añade una conclusión suplementaria. Pide a la Corte “hacer una declaración formal de los puntos planteados por Nicaragua en la sección II del capítulo VII de su Contramemoria, [y] en la sección I, capítulo VI, de su Dúplica”.

La declaración solicitada es la siguiente:

- (i) Costa Rica está obligada a cumplir con las regulaciones para la navegación (y el ataque) en el San Juan impuestas por las autoridades nicaragüenses en particular relacionadas con asuntos de salud y seguridad;
- (ii) Costa Rica debe pagar por todo servicio especial proporcionado por Nicaragua en el uso del San Juan, sea por navegación o ataque en las riberas nicaragüenses;
- (iii) Costa Rica tiene que cumplir con todos los cargos razonables por mejoras hechas en las condiciones de navegación en el río, con respecto a su situación en 1858;

- (iv) Los botes de servicio fiscal pueden ser usados únicamente durante y con especial referencia al tránsito efectivo de mercancías autorizado por el Tratado;
- (v) Nicaragua tiene el derecho de dragar el San Juan a fin de restablecer el flujo de las aguas al existente en 1858 aun cuando esto afecte el flujo de aguas de otros recipientes actuales de dicho flujo, tales como el río Colorado.

La Corte nota, en este sentido, que Nicaragua indicó en el curso de las audiencias que estaría satisfecha con ver dicha “declaración” aparecer en cualquier parte de la sentencia, sea en los párrafos dispositivos o simplemente en la expresión de motivos. Es, por lo tanto, dudoso que puedan ser vistas como conclusiones finales. La Corte señala, sin embargo, que el agente de Nicaragua, al hacer sus conclusiones finales, reiteró la petición del demandado sobre este punto.

154. En cualquier caso, la Corte nota que los primeros dos puntos y el punto cuatro sobre los cuales Nicaragua ha pedido la “declaración” en realidad se refieren a cuestiones planteadas por Costa Rica y discutidas por las Partes a lo largo del procedimiento. El razonamiento de la presente sentencia es, por lo tanto, suficiente para responder el deseo de Nicaragua de que las obligaciones de Costa Rica en relación con Nicaragua sean precisadas por la Corte.

155. En cuanto al quinto punto planteado en la solicitud de “declaración”, admitiendo que tenga la naturaleza de una contrademanda, Costa Rica puso en duda la admisibilidad de esta, arguyendo que no está “directamente relacionado” con el objeto de la demanda de Costa Rica, según el sentido del artículo 80 del Reglamento de la Corte. La misma cuestión puede ser planteada en cuanto al tercer punto.

En todo caso, le es suficiente a la Corte observar que las dos cuestiones así planteadas fueron resueltas por la decisión tomada en el Laudo Cleveland. Fue determinado en los párrafos 4 a 6 de la tercera cláusula del Laudo que Costa Rica no está obligada a contribuir en los gastos necesarios para mejorar la navegación en el río San Juan y que Nicaragua puede ejecutar dichos trabajos de mejoramiento como estime convenientes, a condición de que dichos trabajos no perturben seriamente la navegación sobre los afluentes del San Juan que pertenecen a Costa Rica.

Debido a que Nicaragua no ha ofrecido explicación sobre por qué el Laudo no basta para aclarar los derechos y las obligaciones de las Partes con respecto a esos asuntos, su petición en cuanto a esto debe ser rechazada.

*

**

156. Por estas razones,

LA CORTE,

1. En lo que se refiere a los derechos de navegación de Costa Rica en el río San Juan según el Tratado de 1858, en la parte en donde la navegación es común,
 - a) Por unanimidad,
Decide que Costa Rica tiene el derecho de libre navegación por el río San Juan con fines de comercio.
 - b) Por unanimidad,
Decide que el derecho de navegación con fines de comercio gozado por Costa Rica incluye el transporte de pasajeros.
 - c) Por unanimidad,
Decide que el derecho de navegación con fines de comercio que goza Costa Rica incluye el transporte de turistas.
 - d) Por nueve votos a cinco,
Decide que las personas que viajan por el río San Juan a bordo de embarcaciones costarricenses, ejerciendo el derecho de Costa Rica de libre navegación, no necesitan obtener visas nicaragüenses.
A FAVOR: presidente Owada; jueces Shi, Buergenthal, Abraham, Keith, Bennouna, Cañado Trindade, Yusuf, Greenwood.
EN CONTRA: jueces Koroma, Al-Khasawneh, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; juez *ad hoc* Guillaume.
 - e) Por unanimidad,
Decide que a las personas que viajan por el río San Juan a bordo de embarcaciones costarricenses, ejerciendo el derecho de libre navegación de Costa Rica, no necesitan comprar tarjetas turísticas nicaragüenses.
 - f) Por trece votos contra uno,
Decide que los habitantes asentados en la margen costarricense del río San Juan tienen el derecho de navegar por el río entre

las comunidades ribereñas para fines de necesidades esenciales de la vida diaria que requieren el transporte expedito.

A FAVOR: presidente Owada; jueces Shi, Koroma, Al-Khasawneh, Buergenthal, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood.

EN CONTRA: juez *ad hoc* Guillaume.

- g) Por doce votos contra dos,
Decide que Costa Rica tiene el derecho de navegación por el río San Juan con embarcaciones oficiales utilizadas únicamente en situaciones específicas, a fin de brindar servicios esenciales a los habitantes de las áreas ribereñas donde el transporte expedito es una condición para satisfacer las necesidades de sus habitantes.
 A FAVOR: presidente Owada; jueces Shi, Koroma, Al-Khasawneh, Buergenthal, Abraham, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood.
 EN CONTRA: juez Skotnikov, juez *ad hoc* Guillaume.
- h) Por unanimidad,
Decide que Costa Rica no tiene derecho de navegación sobre el río San Juan con embarcaciones que ejerzan funciones de policía.
- i) Por unanimidad,
Decide que Costa Rica no tiene el derecho de navegación por el río San Juan con fines de relevo de personal en puestos de policía fronteriza a lo largo de la margen derecha del río y del avituallamiento de estos puestos, con el equipamiento oficial, incluyendo armas de servicio y municiones.

2. En lo que se refiere al derecho de Nicaragua de regular en el río San Juan, en la parte en donde la navegación es común,
- a) Por unanimidad,
Decide que Nicaragua tiene el derecho de requerir a las embarcaciones costarricenses y a sus pasajeros que se detengan en el primer y en el último puesto nicaragüense en sus rutas a lo largo del río San Juan.
- b) Por unanimidad,

- Decide* que Nicaragua tiene el derecho de requerir a las personas que viajan por el río San Juan portar un pasaporte o un documento de identidad.
- c) Por unanimidad,
Decide que Nicaragua tiene el derecho de emitir certificados de zarpe para embarcaciones costarricenses que ejerzan el derecho de libre navegación de Costa Rica, pero no tiene el derecho de solicitar el pago de un arancel para la emisión de dichos certificados.
- d) Por unanimidad,
Decide que Nicaragua tiene el derecho de imponer un horario para la navegación en embarcaciones que navegan por el río San Juan.
- e) Por unanimidad,
Decide que Nicaragua tiene el derecho de requerir a embarcaciones costarricenses provistas de mástiles o torrecillas enarbolar la bandera nicaragüense.
3. En cuanto a la pesca de subsistencia,
- Por trece votos contra uno,
Decide que la pesca con fines de subsistencia, hecha por los habitantes de la margen costarricense del río San Juan, debe ser respetada por Nicaragua como un derecho consuetudinario.
A FAVOR: presidente Owada; jueces Shi, Koroma, Al-Khasawneh, Buergethal, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Greenwood; juez *ad hoc* Guillaume.
EN CONTRA: Sepúlveda-Amor.
4. En cuanto al cumplimiento de Nicaragua de sus obligaciones internacionales derivadas del Tratado de 1858,
- a) Por nueve votos a cinco,
Decide que Nicaragua no está actuando conforme a sus obligaciones derivadas del Tratado de 1858, cuando exige que obtengan visas nicaragüenses a las personas que viajan por el río San Juan, a bordo de embarcaciones costarricenses que ejercen el derecho de Costa Rica a la libre navegación.

A FAVOR: presidente Owada; jueces Shi, Buergenthal, Abraham, Keith, Bennouna, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood.

EN CONTRA: jueces Koroma, Al-Khasawneh, Sepúlveda-Amor, Skotnikov; juez *ad hoc* Guillaume.

- b) Por unanimidad,
Decide que Nicaragua no está actuando de acuerdo con sus obligaciones derivadas del Tratado de 1858, cuando requiere la adquisición de tarjetas turísticas nicaragüenses a personas que viajan por el río San Juan a bordo de embarcaciones que ejercen el derecho de Costa Rica de libre navegación.
- c) Por unanimidad,
Decide que Nicaragua no está actuando conforme a sus obligaciones derivadas del Tratado de 1858, cuando exige a los operadores de embarcaciones costarricenses que ejercen el derecho de Costa Rica de la libre navegación el pago de aranceles para la emisión de certificados de zarpe.

5. Por unanimidad,

Deniega todas las otras peticiones presentadas por Costa Rica y Nicaragua.

Hecha en inglés y francés, haciendo fe del texto en inglés, en el Palacio de la Paz (La Haya), a los trece días del mes de julio de dos mil nueve, en tres ejemplares, uno de los cuales será depositado en el archivo de la Corte y los otros serán transmitidos, respectivamente, al Gobierno de la República de Costa Rica y al Gobierno de la República de Nicaragua.

(Firmado) Hisashi Owada
 Presidente

(Firmado) Philippe Couvreur
 Secretario

Los jueces Sepúlveda-Amor y Skotnikov adjuntan opiniones individuales a la sentencia de la Corte, el juez *ad hoc* Guillaume adjunta a la sentencia de la Corte una declaración.

(Rubricado) H. O.

(Rubricado) Ph. C.

Anexo al resumen 2009/4

Opinión individual del juez Sepúlveda-Amor

En su opinión individual, el juez Sepúlveda-Amor declaró que, mientras él está de acuerdo con la mayoría de los hallazgos en la parte dispositiva de la sentencia, no comparte la opinión de que la imposición de la obligación de visado por parte de Nicaragua a las personas que viajan en el río San Juan a bordo de buques de Costa Rica, en el ejercicio del derecho de Costa Rica de la libre navegación, sería contraria a las obligaciones de Nicaragua en el marco del Tratado de 1858. Además, considera que el razonamiento del Tribunal en lo que respecta a la pretensión de Costa Rica en relación con la pesca de subsistencia debería haberse basado en un fundamento jurídico distinto.

En cuanto a la cuestión de la legalidad de la obligación de visado promulgada por Nicaragua, el juez Sepúlveda-Amor considera que la Corte no ha tomado en cuenta los intereses legítimos de Nicaragua en el control de fronteras e inmigración, y no ha aclarado, en consecuencia, el alcance de la potestad reglamentaria de Nicaragua en este sentido.

El juez Sepúlveda-Amor señaló que el hallazgo no es consistente con las observaciones de la Corte realizadas en los párrafos anteriores de la sentencia, a saber, que Nicaragua como Estado soberano tiene la “responsabilidad primaria para la evaluación de la necesidad de regulación”, que Costa Rica tiene la obligación de prueba con respecto a las reclamaciones sobre la irracionalidad de las regulaciones de Nicaragua y que las pretensiones deben basarse en “hechos concretos y específicos” (párrafo 101). El juez Sepúlveda-Amor observa que, si bien la Corte ha seguido esta línea de razonamiento al examinar los requisitos para detener e identificar, para obtener los certificados de autorización de salida y enarbolar la bandera de Nicaragua, ha adoptado un enfoque diferente con respecto a la obligación de visado.

Según el juez Sepúlveda-Amor, Costa Rica no ha presentado ninguna evidencia que apoye su afirmación de que la exigencia de visado impuesta por Nicaragua no sirve a un propósito legítimo, no es razonable o discriminatoria e impide sustancialmente el ejercicio de su derecho de libre navegación, en violación de las condiciones establecidas en el párrafo 87 de la sentencia. Señala que, por el contrario, las pruebas aportadas por Nicaragua muestran que el turismo en el río San Juan ha aumentado considerablemente en el período desde que estos requisitos están en vigor.

El juez Sepúlveda-Amor cree además que la prohibición de imponer cualquier requisito de visado puede implicar un riesgo para la seguridad pública de Nicaragua y es contraria al principio enunciado en la sentencia de que “el poder de un Estado de emitir o denegar los visados es una práctica expresión de la prerrogativa que cada Estado tiene para controlar la entrada de no nacionales en su territorio” (párrafo 113). Por otra parte, indica que Nicaragua estaría en condiciones de desafiar la conclusión de la Corte mediante la invocación de ciertas disposiciones de las convenciones multilaterales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como base jurídica para la imposición de la obligación de visado para personas que viajan por el río San Juan.

En lo relativo al fundamento jurídico de derecho de Costa Rica de practicar la pesca de subsistencia, el juez Sepúlveda-Amor hace énfasis en que el razonamiento de la Corte contradice su jurisprudencia anterior concerniente al reconocimiento de las reglas del derecho internacional consuetudinario en la medida que, según él, las dos condiciones bien establecidas que se requieren, la práctica y la *opinio juris*, no se reúnen en el presente caso.

Bajo la perspectiva del juez Sepúlveda-Amor, el silencio de Nicaragua con relación a una práctica no establecida de la pesca de subsistencia sobre el San Juan no significa de forma alguna que esta haya aceptado una obligación jurídica de respetar dicha práctica, sobre todo porque, hasta el depósito de su memoria, Costa Rica nunca reivindicó la existencia de una costumbre relativa a la práctica de una pesca de subsistencia. El juez Sepúlveda-Amor agrega que, bajo cualquier circunstancia, la práctica de una comunidad ribereña local no puede asimilarse a una práctica estatal.

El juez Sepúlveda-Amor considera que la Corte haya podido admitir el argumento costarricense relativo a la pesca de subsistencia fundándose sobre una base jurídica más sólida, es decir, por la vía del principio de los derechos adquiridos, tal y como ha sido aplicado en varias decisiones precedentes, o de acuerdo con la jurisprudencia relativa a los actos unilaterales, reconociendo

el carácter obligatorio del vínculo jurídico asumido por Nicaragua ante la Corte durante el procedimiento oral, en donde sostuvieron que “en ningún momento han tenido la intención de impedirle a los residentes costarricenses la dedicación a la pesca de subsistencia” (CR 2009/5, p. 27, para. 48).

Opinión individual del juez Skotnikov

El juez Skotnikov votó a favor de la mayoría de los puntos del dispositivo de la decisión. Sin embargo, no está de acuerdo con el razonamiento de la Corte sobre algunos temas esenciales, y está en desacuerdo con algunas de las conclusiones a las que llegó la Corte.

El juez Skotnikov acepta que el derecho a la libre navegación que tiene Costa Rica en virtud del Tratado de Límites de 1858 no debe ser interpretado de forma restrictiva automáticamente, ya que constituye una limitación a la soberanía de la que goza Nicaragua sobre el San Juan en virtud de dicho instrumento. Sin embargo, así como la Corte lo ha señalado en su jurisprudencia, una interpretación restrictiva es deseable en caso de duda. De igual forma, considera que la Corte debió pronunciarse en lo relativo a la intención de las partes en la época de conclusión del Tratado y tomar plenamente en cuenta el principio bien establecido según el cual los límites a la soberanía de un Estado no pueden presumirse.

Las partes no presentaron elemento probatorio alguno demostrando que Nicaragua y Costa Rica habrían, para la época de conclusión del Tratado, tenido la intención de conferir al término “comercio” un sentido evolutivo. En consecuencia, la Corte ha debido partir del principio de que sería improbable que Nicaragua haya actuado en contra de sus propios intereses al conferirle a Costa Rica derechos de navegación que no correspondían al sentido y alcance que el término “comercio” revestía en la época y que iban, como el mismo término, a evolucionar y cubrir, con el tiempo, un campo más amplio.

Para el juez Skotnikov, la práctica ulterior relativa a la aplicación del Tratado parece indicar que las partes habían llegado a un acuerdo en cuanto a su interpretación. Las actividades turísticas desarrolladas por costarricenses sobre el San Juan existen desde hace al menos unos diez años, y son muy importantes. Ahora bien, Nicaragua no solo siempre autorizó la navegación de los barcos de turismo costarricenses, sino que los sometió a sus medidas reglamentarias. Esto puede ser considerado como un reconocimiento de que Costa Rica actuaba de pleno derecho.

El hecho de que las partes estén de acuerdo en este punto se denota del memorando del acuerdo relativo a la actividad turística firmado el 5 de junio de 1994. Desde entonces, Costa Rica goza, en virtud del Tratado de 1858, del derecho de transportar turistas, es decir, pasajeros que pagan una suma de dinero como contrapartida del servicio recibido. Este derecho de Costa Rica se extiende necesariamente al transporte de todos los demás pasajeros que cancelan una suma de dinero a un transportador.

El juez Skotnikov resalta que, de acuerdo con la decisión de la Corte, debe presumirse que las partes habían acordado que se mantendría un derecho mínimo de navegación en beneficio de los ribereños costarricenses del San Juan para que puedan satisfacer sus necesidades básicas; un derecho de estas características se deduce del conjunto de las disposiciones del Tratado. Del mismo modo, puede igualmente deducirse del Tratado que Costa Rica tiene el derecho de navegar el San Juan con barcos oficiales (incluidos barcos de la Policía) en aras de hacerle entrega a los ribereños lo que requieran para cubrir las necesidades básicas.

El juez Skotnikov no está convencido de que el Tratado de 1858 haya establecido un derecho cualquiera de navegación diferente al señalado en el artículo VI, el único que trata el tema de la navegación.

Si bien no está de acuerdo con la posición mayoritaria de la Corte según la cual los ribereños costarricenses gozan, en virtud del Tratado, del derecho de navegar sobre el San Juan, él considera que este instrumento no tiene incidencia alguna en la práctica consistente en tomarlo para enfrentar las necesidades de su vida cotidiana. Esta práctica debe poder continuar y ser respetada por Nicaragua.

El juez Skotnikov estima infundada la conclusión de la Corte según la cual Costa Rica goza del derecho, así sea limitado, de tomar el río con barcos oficiales a fin de asegurar los servicios a los miembros de las comunidades costarricenses ribereñas. Es claro que Costa Rica tiene ciertas necesidades que, para ser satisfechas, suponen que barcos oficiales naveguen el San Juan para fines no comerciales. Estas necesidades no se transforman en derechos. Las Partes deberían concluir un acuerdo en este sentido; la Corte no tiene por qué hacerlo por ellas.

El juez Skotnikov subraya que el Tratado de 1858 no podría ser considerado como aquel que exonera, en virtud del derecho de la libre navegación de Costa Rica sobre el San Juan, a los no nicaragüenses de las obligaciones impuestas por Nicaragua en materia de visas. El hecho de imponerles a los turistas o a los pasajeros que viajan a bordo de barcos costarricenses de estar en posesión de una visa entra en el campo del derecho de reglamentación

que tiene Nicaragua a raíz del Tratado de 1858. Esto proviene del *dominium* y del *imperium* exclusivos que tienen sobre las aguas del San Juan. Así, como lo precisa la Corte, la facultad que tiene cada Estado de otorgar o rechazar visas es una manifestación concreta de las muy largas prerrogativas de las que goza en aras de controlar la entrada de los no nacionales en su territorio. Se deduce de su jurisprudencia que aquello es cierto así haya un derecho de libertad de tránsito.

La obligación de estar en posesión de una visa es conforme al derecho de libertad de navegación de Costa Rica con fines de comercio. Si este derecho sufriera de trabas por dicha obligación, resultaría que Nicaragua estaría violando su propio derecho de libre navegación al imponer esta misma obligación a los pasajeros que naveguen a bordo de sus propios buques. Las normas nicaragüenses en materia de visas, en efecto, se aplican a los no nicaragüenses, sin importar la nacionalidad del transportador.

Según el juez Skotnikov, este elemento debió ser suficiente para que la Corte le otorgara el derecho a la tesis de Nicaragua sobre este punto. El juez Skotnikov resalta que la naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria que impone a los barcos costarricenses enarbolar el pabellón nicaragüense permanece incierta. En la sentencia, no se hace referencia a ningún elemento probatorio de una práctica estatal que hubiera podido apoyar los argumentos nicaragüenses. El juez Skotnikov estima, sin embargo, que Costa Rica pudo haber aceptado la demanda nicaragüense por pura cortesía.

En fin, según él, el Tratado de 1858 no tuvo, como en los casos de los ribereños que toman el río para enfrentar las necesidades de su vida cotidiana, ninguna incidencia sobre la pesca practicada por los ribereños desde el lado costarricense del San Juan para fines comerciales.

Declaración del juez *ad hoc* Guillaume

En su declaración, el juez *ad hoc* Guillaume se refiere a varias de las conclusiones a las que llegó la Corte. Aporta diferentes precisiones en lo relativo al derecho aplicable en el caso específico, así como la influencia del paso del tiempo en la interpretación de los tratados.

El juez está de acuerdo con la mayoría al estimar que el artículo VI del Tratado del 26 de abril de 1858 le otorga a Costa Rica un derecho de libre navegación con fines comerciales sobre el río San Juan. Sin embargo, considera que solamente los lancheros pueden ser considerados como beneficiarios de este derecho y que las actividades comerciales de las personas transportadas no influyen de ninguna manera en la existencia de los derechos

reconocidos a Costa Rica. Deduce que toda navegación de buques con fines no lucrativos está excluida de lo previsto en el artículo VI.

El juez *ad hoc* Guillaume también se separa de la opinión de la Corte en lo relativo a los habitantes de la costa costarricense del río y del derecho de navegación entre poblaciones ribereñas, y del reconocimiento de un derecho análogo a ciertos barcos oficiales de Costa Rica. Señala que la Corte estableció unos límites estrictos, pero que al hacerlo desconoció las disposiciones del Tratado de 1858. En su opinión, habría sido preferible motivar a las partes para que negociaran un acuerdo en este sentido.

Finalmente, el juez *ad hoc* Guillaume se suscribe a la decisión de la Corte cuando esta le reconoce a Nicaragua el poder de regular el ejercicio por parte de Costa Rica de su derecho de libre navegación y específicamente el de exigirle a los barcos costarricenses y a sus pasajeros el deber de detenerse en los puestos de control nicaragüenses.

Sin embargo, se separa de la posición de la Corte en lo relativo a la expedición de visas. En oposición a lo señalado por la Corte, Guillaume considera que Nicaragua es libre de subordinar el ingreso a su territorio a la expedición de visas. Agrega que la Corte le reconoció a Nicaragua el derecho de rechazar el ingreso por razones ligadas al mantenimiento del orden o a la protección del medio ambiente, pero estima que habría sido necesario ir más allá y consagrar la licitud de un régimen de visas organizado, para que en la práctica no limite la libre navegación sobre el río.